



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1548

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2022 CÁMARA

por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidente y Secretario. Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Quinta Constitucional al Proyecto de ley número 129 Cámara, *por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones* por las razones y con las modificaciones expuestas a continuación.

Contenido del Informe:

1. Objeto.
2. Trámite legislativo.
3. Del análisis del impacto fiscal de la norma.
4. Conflictos de interés.
5. Contenido del proyecto.
6. Consideraciones de los ponentes.
7. Pliego de modificaciones.
8. Texto propuesto para aprobación.
9. Proposición.

1. Objeto

El objeto inicial del proyecto de ley es adoptar “criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones”.

2. Trámite legislativo

El proyecto 129, por el cual “*se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones*”, fue presentado el 10 de agosto de 2022 y fue publicado en *la Gaceta del Congreso* número 966 de 2022 por los y las siguientes congresistas: honorable Senadora *Andrea Padilla Villarraga*, honorable Senador *César Augusto Pachón Achury*, honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Germán Rogelio Roza Anís*, honorable Representante *Kelyn Johana González Duarte*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *Jorge Méndez Hernández*, honorable Representante *Luis Ramiro Ricardo Buelvas*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante

Julián Peinado Ramírez, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *Olga Beatriz González Correa*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *José Octavio Cardona León*, honorable Representante *Yenica Sugein Acosta Infante*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Cristian Danilo Avendaño Fino*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Diego Patiño Amariles*, honorable Representante *Julia Miranda Londoño*, honorable Representante *Álvaro Henry Monedero Rivera*, honorable Representante *Wilmer Yesid Guerrero Avendaño*, honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*.

El 13 de septiembre de 2022 fuimos notificados de la designación como ponentes del proyecto de referencia, bajo la coordinación del honorable Representante Mauricio Cuéllar. En desarrollo de la mencionada designación, los equipos de quienes fuimos designados como ponentes trabajaron de manera coordinada con el fin de estructurar una ponencia conjunta. En tal sentido, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, se reúnen los requisitos para proceder a rendir ponencia sobre el Proyecto de ley 129 de 2022 Cámara.

El 24 de octubre enviamos solicitud de concepto sobre el proyecto de ley al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sin que a la fecha haya respuesta.

Por su parte el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico rindió concepto al proyecto de ley mediante radicado CRA número 20220120105781 en el que afirmó que:

“En el marco de lo previsto en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir, según su solicitud, las siguientes observaciones al Proyecto ley 129 de 2022 Cámara: ARTÍCULO 12. Pago por el servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores. Es importante considerar que el actualmente artículo 161 de la Ley 142 de 1994 establece que: “ARTÍCULO 161. GENERACIÓN DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS. La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta ley se refiere. Si lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.” Así mismo, el artículo 164 de la mencionada ley prevé que “(...) Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección

de las fuentes de agua, (...)”, en este contexto las fórmulas tarifarias permiten la inclusión de los costos de tasas por uso y retributivas, así como los asociados con inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua.

En este sentido, la Resolución 0874 de 8 de noviembre de 2018, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definió las inversiones ambientales adicionales que se podrán incluir en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para garantizar la adecuada protección de las cuencas y fuentes de agua, señalando en el artículo 3 las siguientes: a) compra y aislamiento de predios; b) proyectos para la recarga de acuíferos; c) restauración; d) protección y recuperación de rondas de cuencas y fuentes abastecedoras de agua; e) monitoreo del recurso hídrico; y f) pagos por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica. (Subraya original).

En correspondencia, en la Resolución CRA 907 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, se incluyó en la regulación vigente la posibilidad de inclusión de los pagos por servicios ambientales como costo operativo y para su implementación se requiere de surtir etapas de i) identificación, priorización y selección de las áreas ambientales de importancia estratégica con relación a la fuente de abastecimiento que serán objeto de intervención y ii) concertación, negociación e implementación del esquema de PSA con los beneficiarios del incentivo.

En todo caso, en el artículo 2.1.2.1.4.5.8. donde se establecen los criterios de inclusión de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua, se señala que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que decidan incorporar los costos de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua, de que trata el capítulo del que hace parte el artículo mencionado, deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- “1. Identificar las áreas de intervención de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua requeridas, dependiendo del servicio hidrológico a intervenir en la cuenca hidrográfica aferente a los puntos de captación del sistema de acueducto.” (subrayado fuera del texto).*

Adicionalmente, el Decreto 1207 de 2018 establece que dichas inversiones ambientales deberán ser enfocadas directamente por el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y no que los recursos sean remitidos al Fonam.

Por otra parte, la CRA ha establecido desde el 1995 diferentes rangos de consumo que buscan incentivar el consumo eficiente del recurso. En esta línea, con la finalidad de contribuir al uso eficiente, ahorro del agua y desestimular su uso irracional, en el artículo 2.6.1.3. de la Resolución CRA 943 de 2021, a partir de la medición del consumo, adoptó

los rangos de consumo en i. Consumo básico ii. Consumo complementario y, iii. Consumo suntuario, los cuales son establecidos de acuerdo con el nivel de altura sobre el nivel del mar.

Ahora bien, esta Comisión también fijó el desincentivo por consumo excesivo de agua potable estableciendo como consumo excesivo para los usuarios residenciales, aquel que se encuentre por encima de los niveles por suscriptor/mes indicados en el artículo 2.7.5.6. de la Resolución CRA 943 de 2021, que compila la Resolución CRA 887 de 2019, por la cual “se adoptan medidas para desincentivar el consumo excesivo de agua potable”.

Es importante mencionar, que las disposiciones anteriormente nombradas sobre el desincentivo al consumo excesivo están supeditadas a los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionada por fenómenos naturales y por condiciones de variabilidad climática de carácter regional, asociada a déficits de los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), según lo establecido por el artículo 2.7.5.1 de la Resolución CRA 943 de 2021.

En relación con lo anterior, la Ley 1753 de 2015 estableció que el Fondo Nacional Ambiental (Fonam) tendría 3 subcuentas, la tercera de ellas integrada por “los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en desarrollo del artículo 7º de la Ley 373 de 1997, en los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionados por fenómenos de variabilidad climática, con base en la información que para el efecto divulgue el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam)”.

El concepto del Ministerio de Vivienda también destacó, frente al artículo 13 “Hecho generador” que:

“El artículo 13 busca establecer como fuente del pago por compensación el consumo de agua por encima de una cantidad de metros cúbicos establecidos. Esto difiere del hecho generador de las tasas por uso de agua las cuales están asociadas a la utilización del agua en virtud de una concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es decir, al agua captada de la fuente de abastecimiento.

En el artículo en mención se establece que el pago deberá realizarse cuando se realice un consumo superior a los metros cúbicos considerados como mínimos. Frente a la concepción de “mínimo vital”, es importante tener en cuenta que ni en la normativa ni en la regulación actual se ha establecido un monto de metros cúbicos como mínimo vital por lo cual esta no podría ser una consideración.

Igualmente, tal como fue mencionado en los comentarios del artículo anterior, en la actualidad existe normativa que establece una subcuenta del

Fonam donde ingresan los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la CRA.”

Y sobre el artículo 14 señalaron que:

“El presente artículo establece que la CRA fijará la tarifa del pago por compensación que se establece en el artículo 12, teniendo en cuenta los consumos superiores a un mínimo vital de agua.

Al igual que en el comentario al artículo anterior, es importante recordar que en la legislación colombiana no se ha establecido un “mínimo vital de agua”, motivo por el cual este no podría ser considerado por la CRA.

Por otra parte, es importante recordar que la CRA entre los artículos 2.6.1.1. y 2.6.1.6. La Resolución CRA 943 de 2021 modificó el rango de los consumos básico, complementario y suntuario con el fin de promover el consumo eficiente y ahorro del agua aplicables a los suscriptores y/o usuarios residenciales. Dichos rangos se establecen de acuerdo con el nivel de altura sobre el nivel del mar y los mismos deberán ser aplicados por las personas prestadoras del servicio público de acueducto de acuerdo con el régimen establecido en dicha resolución.

En el documento de trabajo de la Resolución CRA 887 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, se expuso lo siguiente: “Así, a los suscriptores residenciales que mensualmente registren consumos superiores a los niveles que se establezcan, se les calculará un monto a cobrar que se adicionará al valor de la factura del servicio público domiciliario de acueducto. Este valor será recaudado por el prestador y dichos recursos serán girados al Fondo Nacional Ambiental (Fonam), creado como un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambientales y de manejo de los recursos naturales renovables, cuyos recursos se destinan a la protección, reforestación y conservación de las cuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos municipales y a campañas que incentiven el uso eficiente y ahorro de agua.”.

Bajo este entendido, en la actualidad existe un marco legal y regulatorio que tiene como base el uso eficiente y ahorro del agua, que consideramos debe ser articulado con el Proyecto de ley 129 de 2022.”.

Adicionalmente el concepto planteó las siguientes preguntas:

“Posterior a la revisión de la información del proyecto nos surgen las siguientes inquietudes:

1. ¿Cuál es la justificación técnica del servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, debido a que no corresponde con la zonificación hidrográfica prevista en la Resolución 0337 del 1978 del Himat?
2. ¿Cuál es la articulación del Proyecto de ley 129 de 2022 con el instrumento de tasa por uso que paga la persona prestadora

por efecto de la captación de agua, la Ley 1930 de 2018, la Ley 2169 de 2021 y Ley 2173 de 2021? Todas estas leyes imponen compensaciones a los prestadores, pero cómo se planea con los demás usuarios del recurso hídrico intensivos en el uso del agua como la agricultura y el sector energético.

3. *¿Cómo se contempla hacer frente al posible impacto económico que traería el proyecto de ley, con la capacidad de pago de los usuarios, cuando se trata de un servicio público domiciliario esencial?''.*

En síntesis, el concepto en mención destaca la inconveniencia del proyecto presentado originalmente.

Asimismo, a la fecha los autores del proyecto de ley han realizado dos foros para socializar la versión original de dicho proyecto: uno el 29 de septiembre en Puerto Asís, Putumayo, y el otro el 28 de octubre en Florencia, Caquetá.

En el primer foro¹ para analizar el proyecto de ley, fue realizado el 29 de septiembre de 2022, en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, denominado PROTECCIÓN DE LA AMAZONIA, dicho evento contó con la participación de miembros del Gobierno nacional, Gobierno departamental, Senadores de la República, Representantes a la Cámara, líderes sociales y ambientalistas y miembros de sociedades académicas.

En el transcurso de este evento, se analizaron y comentaron los siguientes puntos:

1. Financiación de programas para la protección de la Amazonía.
2. Planeación del territorio amazónico.
3. Conservación de fuentes hídricas y otros recursos naturales.
4. Participación de comunidades étnicas y locales en la protección de la Amazonía.
5. Medidas de desarrollo sostenible.

Puntualmente dentro de cada uno de los anteriores tópicos, se mencionó la importancia de la creación e implementación de pagos o generación de recursos que permitan salvaguardar la Amazonia colombiana. Así mismo, se solicitó abordar la necesidad de lograr la articulación entre el Gobierno nacional y local, para garantizar que aquel brinde apoyo técnico y financiero a las entidades locales en la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, se indicó que debe haber articulación entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las Notarías y las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, con el propósito de evitar la vulneración y titulación de inmuebles que se encuentren dentro de áreas protegidas.

En cuanto a la deforestación, se propuso estimular la producción local aplicando precios diferenciales

¹ Puede verse la retransmisión aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=e-E2ZoDofHU>

a los productos amazónicos, a partir de medidas como la exoneración de la carga impositiva a dichos productos o a los productores, incentivos tributarios.

El segundo foro² contó con la presencia de Congresistas, Alcaldes de Caquetá, delegadas y delegados de Corpoamazonia y otras instituciones, personas ambientalistas y sociedad civil en general. Frente al núcleo del Proyecto de ley 129 en su texto original, la creación de una sobretasa al consumo del agua, hubo posiciones contrarias a la misma por considerarla inconveniente. Por ejemplo, la Concejala Heidy Cerqueda señaló que a su juicio la sobretasa ambiental ya existe por concepto de predial; esa sobretasa ambiental implicaría unos 3.600.000.000 de pesos para Corpoamazonia, por lo que para ella lo más importante sería la reestructuración de las Corporaciones Ambientales. Destacó sobre los servicios de información que contiene el proyecto de ley que ya existe.

Respecto a la sobretasa señaló algo con lo que los ponentes estamos de acuerdo: la sobretasa implica cargar en términos de tributos a las y los ciudadanos en un momento económicamente complejo para los hogares.

De igual manera el Ingeniero Forestal Hugo Preciado destacó la importancia de transformar la institucionalidad junto a quienes habitan la Amazonía, y señaló la necesidad de crear políticas forestales, planes de desarrollo forestal construidos socialmente y no de forma unilateral.

Además de lo anterior, en dicho espacio personas ambientalistas destacaron la inexistencia actual de estándares mínimos de agua, parte del hecho generador de la sobretasa que el texto original del proyecto de ley proponía.

3. Conflictos de Interés

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto de acto legislativo no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún Congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Frente al proyecto de ley del asunto, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan familiares hasta el

² Puede verse la retransmisión aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=4MIN9Z3bRVE>, <https://www.youtube.com/watch?v=TQoav6I8smE> y <https://www.youtube.com/watch?v=vmjBhrobOks>

cuarto grado de consanguinidad que se puedan ver beneficiados por el pago de servicios ambientales, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

4. Consideraciones de los ponentes

El proyecto de ley radicado tiene como pilar el establecimiento de una sobretasa por uso de agua, para financiar los pagos por servicios ambientales y el ordenamiento territorial de la Amazonia en Colombia, fin con el cual el conjunto de ponentes estamos de acuerdo y consideramos de gran importancia para sostenibilidad ambiental del país y del planeta.

Sin embargo, la creación de un nuevo tributo bajo la figura de la sobretasa nos parece impertinente por varias razones, una de las principales es la ausencia de estudios o fundamentos técnicos que avalen la pertinencia y eficacia de la misma. Sin esa información no es claro cuál sería el recaudo de la sobretasa en el marco fiscal actual, cuál el fundamento del hecho generador de la misma, ni las formas de ejecutar esos recursos, por lo que el objeto del proyecto de ley no se cumpliría.

Resulta problemático también el hecho generador de la sobretasa, el cual es el consumo de agua por encima del mínimo vital, ello porque en Colombia actualmente -como lo destaca bien en el concepto de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- no existe una norma nacional sobre consumo mínimo o mínimo vital de agua, salvo disposiciones de la Corte Constitucional y disposiciones locales, como en el caso de Bogotá mediante el Decreto 064 de 2012 de la Alcaldía Mayor. Sin el hecho generador la sobretasa no tiene fundamento jurídico, por lo cual es inviable.

Por último, como señalaron varias personas asistentes a los dos foros de socialización realizados en Putumayo y Caquetá, la imposición de un tributo nacional en el contexto actual de anunciada recesión económica sería inconveniente. Máxime cuando existen en el ordenamiento jurídico figuras alternativas que podrían contribuir al logro del objeto del proyecto de ley, como son las tasas por usos del agua, la Ley 2173, *“por medio de la cual se promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones”*;

la destinación específica de al menos el 15% de los impuestos al carbono para la región amazónica contemplada en el artículo 35 de la Ley 2169 de 2021, además de los distintos fondos ambientales

que tienen como destinataria la Amazonía, los vigentes y los anunciados por el Gobierno actual³.

Así, creemos que el problema de la deforestación y los conflictos por uso del suelo más que a la ausencia de normatividad se deben a la falta de implementación de las normas existentes. Por lo anterior, proponemos modificación al articulado del proyecto de ley en el sentido de eliminar el tributo de la sobretasa y crear una destinación específica para la Amazonía en las tasas por usos del agua, como presentamos a continuación.

Pero para entender el funcionamiento de la tasa de uso de agua reglamentado actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, nos permitimos exponer que la tasa de agua *“Es aquella que cobra la autoridad ambiental competente a los usuarios del recurso hídrico.”*⁴ a *“las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que en desarrollo de sus actividades o en la prestación de servicios, utilicen agua derivada de fuentes naturales, superficiales o subterráneas, incluyendo aquellos que no cuentan con concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique en ninguna circunstancia su legalización. [...] Están exentas de pagar la tasa aquellas personas que hagan uso por ministerio de la ley, es decir que utilicen las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables, siempre y cuando no haya derivación de las aguas.”*⁵

Es decir, que esa tasa por uso de aguas cobra por el volumen del agua captada o derivada, en el periodo en que realiza dicha actividad. Respecto a la destinación del recaudo de esas tasas debe mencionarse que esos recursos se destinarán a *“la protección y recuperación del recurso hídrico en la jurisdicción de la autoridad ambiental, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca.”*⁶ Es decir, son recursos que ingresan a las respectivas Corporaciones Ambientales.

Finalmente, se adjuntan a esta ponencia algunas respuestas entregadas por la Corporaciones autónomas regionales relacionadas con el planteamiento de las siguientes preguntas por parte de los ponentes:

³ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2022, 07 de noviembre). *“Alemania y Noruega desembolsan 25 millones de dólares para salvar la selva y los ecosistemas”*. De: <https://www.minambiente.gov.co/cop27/alemania-y-noruega-desembolsan-25-millones-de-dolares-para-salvar-la-selva-y-los-ecosistemas/>

⁴ CAR de Cundinamarca (2019). Tasa por Uso de Agua. De: <https://www.car.gov.co/vercontenido/2419>

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ídem*.

- ¿Cuál es el monto de recaudo que por la Tasa por utilización de aguas ha recibido su cartera desde la creación de la misma?
- ¿Cuáles son las destinaciones que ha tenido el recaudo de dicha tasa?
- El inciso 6° del párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 establece que “Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” ¿Qué porcentaje de la tasa de utilización de aguas se ha destinado para la conservación de páramos desde la vigencia de la ley 1930 de 2018?”.
- ¿Consideran pertinente la creación vía legislativa de una subcuenta en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), para destinar un porcentaje de recursos de la tasa por utilización de aguas para protección de la Amazonía?

De las anteriores respuestas, se evidencia que el monto de los recursos que reciben las autoridades ambientales varía según el tamaño de la corporación y el número de usuarios en su jurisdicción, la actual destinación de la tasa por uso de agua y el monto de los recursos para las corporaciones ya cuentan con destinación específica para proyectos en cada jurisdicción, dependiendo de sus ecosistemas. Por lo cual, es adecuado darle una destinación específica a la tasa por uso de agua ya establecidas y reglamentada, encaminado a que se incluya la conservación de la Amazonía como actividad de destino de estos recursos en las autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre la misma. Por ello, se establece una destinación de tasa de uso del agua para una subcuenta dentro del Fonam con destino a la Amazonía.

Finalmente, el grupo de ponentes, aunque están de acuerdo que se desincentive el consumo excesivo de agua en el territorio colombiano, consideramos que los recursos para cumplir el objetivo del proyecto de ley pueden surgir de disposiciones legales ya establecidas y que podrían ser reglamentadas para tal fin, para lo cual exponemos los fondos destinados a la protección de la amazonía:

1. FONDO AMBIENTAL DE LA AMAZONÍA- FAMAZÓNICO

1.1. Creación del Fondo mediante la Ley 99 de 1993.

Este fondo fue creado mediante la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 92 estableció lo siguiente:

“Créase el Fondo Ambiental de la Amazonía, como mecanismo para la negociación, canalización y distribución de los recursos de la cooperación técnica y financiera internacional destinada

a la ejecución de proyectos ambientales en la zona geográfica de la Amazonía por parte de las corporaciones que tienen jurisdicción en esa zona y del Instituto “SINCHI”. Este Fondo constituye un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal”.

De conformidad con el artículo 93 ibídem, los objetivos del fondo son los siguientes:

- Brindar apoyo financiero para la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables en la Amazonía Colombiana.
- Estimular la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias.
- Financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente Ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.
- Financiar la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables Amazonía Colombiana.

Para la dirección del Fondo la Ley 99 de 1993 en su artículo 94 estableció que las funciones de dirección y administración del Fondo Ambiental de la Amazonía estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el Viceministro.

De igual forma, se conformará un Consejo decisorio para la dirección y la administración del fondo, el cual estará conformado por el Consejo de Gabinete y los directores de CORPOAMAZONIA, CDA y el Director del Instituto “SINCHI”.

Las decisiones de este fondo se tomarán conforme a los estatutos reglamentarios establecidos por el Gobierno Nacional, y será el Ministerio de Ambiente el ordenador del gasto y el representante legal.

Este fondo, de acuerdo con el artículo 95 ibídem, se nutrirá de los siguientes recursos:

1. *Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones;*
2. *Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de estos;*
3. *Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase*

de endeudamiento para las entidades de derecho público;

4. *Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez;*
5. *Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables;*
6. *Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.”*

Por mandato legislativo del artículo 96 ibídem, los recursos del Fondo no podrán destinarse para gastos de funcionamiento y servicio a la deuda, pero tampoco podrán ser utilizados para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden la de entidad responsable del control. Por último, es de tener en cuenta que también existe el Fondo de la Amazonía que nace del proyecto de Cooperación Técnica Internacional suscrito entre el Gobierno Colombiano y la Comunidad Europea, en enero de 1993, el cual no formará parte del Fondo Ambiental de la Amazonía.

1.2. Estado actual de la reglamentación y funcionamiento del Fondo Nacional de la Amazonía.

Mediante el Decreto 888 de 1997 se reglamentó los órganos de dirección, administración y apoyo técnico del Famazónico, así como también el sistema de cuenta, régimen jurídico de los actos y contratos, el área de financiación, las áreas programáticas y beneficiarios del Famazónico. Por último, el Decreto reglamentó la coordinación interinstitucional y los proyectos prioritarios.

Sin embargo, según el Ministerio de Ambiente,⁷ el Decreto número 888 de 1997 fue derogado tácitamente por el Decreto 4317 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), expedido por el Gobierno Nacional, el cual mediante el artículo 9º creó la subcuenta del Fondo Ambiental de la Amazonía como parte de Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Así mismo, aunque la Ley que crea el Famazónico sigue vigente, desde antes de 2004 no se viene haciendo apropiaciones presupuestales de este fondo. Los recursos que se están destinando para la protección de la Amazonía provienen de otras fuentes del Fonam.

Al respecto, el Ministerio de Ambiente,⁸ señaló lo siguiente:

⁷ Respuesta a derecho de petición con radicado 41854, de fecha 10 de noviembre de 2022, dirigido a los honorables Representante Cristian Avendaño, Andrés Cancimance y Mauricio Cuéllar.

⁸ Ibídem.

“En el marco de la Ley 99 de 1993 se creó con el artículo 92 el Fondo Ambiental de la Amazonía, sin embargo, realizado el respectivo análisis, resaltando que a pesar de que el artículo 92 de la Ley 99 de 1993, no ha sido derogada, su función viene siendo atendida por el Fonam, además que dicho Famazónico, no ha tenido apropiación de recursos desde antes del año 2004”.

En ese sentido, desde el 2004 hasta la actualidad no viene funcionando el Famazónico, a pesar de que no se ha derogado por la Ley que establece su creación.

Aunado a lo anterior, como se mencionó, vía Decreto número 4317 de 2004, el Gobierno nacional subsumió el Famazónico dentro de una subcuenta del Fonam, lo que conlleva a que materialmente este fondo no esté operando.

2. SOBRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL (FONAM)

La creación del FONAM tiene su origen en el artículo 87 de la Ley 99 de 1993, así:

“ARTÍCULO 87. Creación, Naturaleza y Jurisdicción. Créase el Fondo Nacional Ambiental, en adelante Fonam, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.”

En los objetivos planteados por el Fonam se encuentran los siguientes, instituidos en el artículo 88 ibídem:

- Servir de instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.
- Estimular la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidad en estas materias.
- Financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente Ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.
- La ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible.

La dirección y administración del Fonam está a cargo del Ministerio de Ambiente. EL Consejo de Gabinete tendrá la función de hacer las veces de organismo decisorio en materia de dirección y administración del Fondo, en él se tomarán

las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno nacional.

El representante legal y ordenador del gasto del Fonam será el Ministro de Ambiente.

Es importante manifestar que, para la financiación de proyectos de nivel regional, el Consejo de Gabinete deberá tener en cuenta el ingreso per cápita de las poblaciones beneficiarias de manera que las zonas más pobres sean prioritariamente beneficiadas.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 90 de la Ley 99 de 1993, el Fonam se nutrirá de las siguientes fuentes de financiación:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones;
2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos;
3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público;
4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez;
5. Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables;
7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionales al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia;
8. Los recursos que, por donación o cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Por último, es de mencionar que este fondo es de gran importancia para el sector ambiental. De acuerdo al Ministerio de Hacienda⁹, con los recursos del Fonam se pudieron ejecutar en el año 2021 \$158,2 mil millones destinados a 36 proyectos regionales.

Para julio de la vigencia 2022, el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), han distribuido \$238.3 mm en 27 proyectos de Inversión ambiental.¹⁰

⁹ Ministerio de Hacienda. Proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación 2023, radicado ante la Cámara de Representantes. Expediente 28067/2022/OFI. Bogotá. 29 de julio de 2022. Pág. 211.

¹⁰ Ibíd. Pág. 265.

Para el 2023 el Ministerio de Hacienda inicialmente proyectó para el Fonam un presupuesto de 414 mil millones de los cuales \$166 mil millones se destinan al apoyo a las entidades del sector para el manejo de la erosión, conservación de fuentes hídricas, la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, financiado con recursos provenientes del Impuesto Nacional al Carbono, \$80,6 mm corresponden a la transferencia que efectúa a la ANLA para financiar sus gastos de funcionamiento y los restantes \$166 mm se destinan para apoyar especialmente, el licenciamiento ambiental (\$100 mm), la administración de los parques nacionales (\$60,9 mm), conservación de cuencas hidrográficas y protección de las especies (\$5,1 mm).¹¹

3. DE LOS RECURSOS FONDO NACIONAL DE REGALÍAS DESTINADOS A LA PROTECCIÓN DEL AMAZONAS.

En el artículo 91 de la Ley 99 de 1993 se establece que de los recursos destinados para el medio ambiente del fondo nacional de regalías se deberá destinar no menos del quince por ciento (15%) hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía y el chocó, y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicados en zonas de especial significación ambiental, así:

ARTÍCULO 91. DE LOS RECURSOS PARA EL MEDIO AMBIENTE DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS. *Los recursos destinados al medio ambiente por el Fondo Nacional de Regalías, se*

distribuirán de la siguiente manera: no menos del quince por ciento (15%) deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía y el Chocó, y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental. No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a los municipios que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El sesenta y uno por ciento (61%) restante se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten entidades territoriales, con la asesoría obligatoria de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del 48% de los recursos entre los municipios de la jurisdicción de las 15 Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos totales en la vigencia anterior; no menos del 32% entre los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con régimen especial.

En ningún caso se podrá destinar para funcionamiento más del 20% de los recursos de que trata este artículo. (Subrayado fuera de texto).

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En este acápite se expondrá el texto que se plantea para el estudio de la Comisión. Para garantizar el orden de la discusión se presentarán secciones separadas.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
TÍTULO "Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones"	"Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, <u>se adiciona una destinación para las tasas por utilización de agua para la Amazonía y se dictan otras disposiciones</u> "	Se modifica el título del PL de acuerdo a las modificaciones que se realizaron al articulado.
Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es el de dictar lineamientos y establecer criterios ambientales generales que deberán tener en cuenta las autoridades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos, y estatuir una sobretasa por los servicios ambientales que presta la Amazonía, con destino a su ordenamiento territorial, protección y conservación.	Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es el de dictar <u>principios</u> generales que deberán tener en cuenta las <u>autoridades entidades</u> públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos, y <u>adicionar una destinación para las tasas por utilización de aguas</u> con destino al ordenamiento territorial, protección y conservación <u>de la Amazonía.</u>	Se modifica el objeto del artículo 1º y se cambia la sobretasa por servicios ambientales por la adición de una destinación para las tasas por utilización de aguas contemplada en la Ley 99 de 1993.
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley serán tenidas en cuenta por las autoridades públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias sobre el territorio que comprende el bioma amazónico, en el giro ordinario de sus funciones y al momento de estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos públicos o con participación pública. También serán tenidos en cuenta al desempeñar sus funciones constitucionales y legales respecto de proyectos privados con impacto ambiental significativo.	Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley serán tenidas en cuenta por las <u>autoridades entidades</u> públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias sobre el territorio que comprende el bioma amazónico, en el giro ordinario de sus funciones y al momento de estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos públicos o con participación pública. También serán tenidos en cuenta al desempeñar sus funciones constitucionales y legales respecto de proyectos privados con impacto ambiental significativo.	Se elimina el último inciso.

¹¹ Ibídem. Pág. 343.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Las disposiciones contenidas en la presente Ley deben aplicarse de manera ponderada, generando un equilibrio entre la protección ambiental, el crecimiento económico, y el bienestar social, y en la medida de las capacidades técnicas de las respectivas entidades.</p>		
<p>Artículo 3º. <i>Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos.</i> Se reconoce al bioma amazónico como sujeto de derechos. En consecuencia, las autoridades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.</p>	<p>Artículo 3º. <i>Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos.</i> Se reconoce al bioma amazónico como sujeto de derechos. En consecuencia, las autoridades entidades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.</p>	<p>Se modifica “autoridades por “entidades”.</p>
<p>Artículo 4º. Principios generales. Sin perjuicio de los principios generales que en materia ambiental dicta la Ley 99 de 1990 y demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios, que podrán ser operativizados por esta u otras normas de rango legal o reglamentario.</p> <p>1. Responsabilidad intergeneracional. Las medidas y decisiones implementadas sobre la Amazonía deberán ser responsables con las futuras generaciones y velar por su interés. Los análisis y la toma de decisiones de las autoridades públicas deberán estimar el impacto a largo plazo de las medidas a implementar y deberán tener en cuenta los derechos de las generaciones venideras.</p> <p>2. Corresponsabilidad. Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas. De igual forma lo son los particulares que habitan o aprovechan el bioma amazónico.</p> <p>3. Regulación de los mercados en materia ambiental. La iniciativa privada es libre de acuerdo al artículo 333 de la Constitución política, con una función social que implica obligaciones. Respecto de la Amazonía, los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben atender a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia ambiental emitan las autoridades competentes, con el fin de internalizar los impactos ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios.</p> <p>4. Protección ambiental como valor agregado para la sociedad: Al estimar el valor agregado que otorgan los ecosistemas a la sociedad, generalmente estos otorgan más valor al ser conservados que al explotarlos de manera incontrolada. Estas mediciones o estimaciones deberán ser tenidas en cuenta, de manera razonable y ponderada, en la toma de decisiones públicas.</p> <p>5. Avalúo ambiental multifactorial. El avalúo de los ecosistemas comprende factores cuantitativos y cualitativos, y estos factores, a su vez, deberán enmarcarse no sólo desde una perspectiva antropocéntrica o de utilidad para la especie humana, sino también desde un enfoque biocéntrico, es decir, teniendo en cuenta el bienestar o valor intrínseco de un recurso biológico y los beneficios que este puede otorgar tanto al ser humano como a otras especies.</p>	<p>Artículo 4º. Principios generales. Sin perjuicio de los principios generales que en materia ambiental dicta la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>1. Responsabilidad intergeneracional. Las medidas y decisiones implementadas sobre la Amazonía deberán ser responsables con las futuras generaciones y velar por su interés. Los análisis y la toma de decisiones de las autoridades entidades públicas deberán estimar el impacto a largo plazo de las medidas a implementar y deberán tener en cuenta los derechos de las generaciones venideras.</p> <p>2. Corresponsabilidad. Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas. De igual forma lo son los particulares que habitan o aprovechan el bioma amazónico.</p> <p>3. Regulación de los mercados en materia ambiental. Respecto de la Amazonía los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben internalizar los impactos ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios.</p> <p>4. Gobernanza ambiental participativa. Las autoridades entidades públicas procurarán generar mecanismos de gobernanza ambiental que tengan en cuenta la participación efectiva de las comunidades que habitan en el bioma amazónico, de acuerdo a la ley o normatividad ambiental y de participación vigente.</p> <p>5. Transparencia de la información. Las autoridades entidades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.</p>	<p>Se corrige el primer inciso: es Ley 99 de 1993. Se elimina el literal sobre consulta previa por ser tema de Ley estatutaria.</p> <p>De igual forma se elimina el concepto de avalúo ambiental multifactorial, porque riñe con la concepción ecocéntrica del Amazonas, que es contraria a la mercantilización de los ecosistemas y sus valoraciones económicas.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>6. Gobernanza ambiental participativa. Las autoridades públicas procurarán generar mecanismos de gobernanza ambiental que tengan en cuenta la participación efectiva de las comunidades que habitan en el bioma amazónico, de acuerdo a la ley o normatividad ambiental y de participación vigente.</p> <p>7. Transparencia de la información. La disponibilidad de información sobre los recursos comunes constituye una herramienta de autocontrol para evitar la sobreexplotación de estos recursos. Las autoridades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.</p> <p>8. Ponderación entre perspectivas de desarrollo. Las autoridades públicas observarán y atenderán a las distintas visiones de desarrollo y buen vivir en la toma de decisiones administrativas con impacto ambiental.</p> <p>9. Consulta previa. Las comunidades étnicas de la Amazonía señaladas por la normatividad vigente deberán ser consultadas de manera previa a la implementación de medidas administrativas que pudieren afectarles en su interés.</p>	<p>6. Ponderación entre perspectivas de desarrollo. Las autoridades <u>entidades</u> públicas observarán y atenderán a las distintas visiones de desarrollo y buen vivir en la toma de decisiones administrativas con impacto ambiental.</p>	
<p>Artículo 5°. Criterios para el avalúo y caracterización de ecosistemas para la toma de decisiones. Las autoridades públicas, en la medida de sus posibilidades técnicas, de manera ponderada con otros principios y valores legales y constitucionales, tales como el desarrollo sostenible, la conservación ambiental, crecimiento económico, el bienestar social, entre otros, tendrán en cuenta los siguientes criterios para el avalúo y caracterización de ecosistemas de la Amazonía y de los servicios ambientales que prestan. Estos criterios, a su vez, serán herramienta para la toma de decisiones que impacten significativamente a los ecosistemas.</p> <p>1. Capital natural: Comprende los servicios ecosistémicos a los que usualmente no se le otorgan precios de mercado y que son considerados como externalidades positivas. Dentro de ellos se encuentra, a manera de ejemplo, los servicios de polinización, control de inundaciones, filtración de agua, o provisión de hábitat para la biodiversidad.</p> <p>2. Valor de uso directo para la especie humana. Comprende la utilidad que genera un recurso por el uso o disfrute directo que de este hace la especie humana. Incluye aprovechamientos comerciales y no comerciales de los recursos naturales.</p> <p>3. Valor de uso indirecto para la especie humana. Comprende las funciones ecológicas o utilidad que genera un recurso biológico o los ecosistemas, en favor de otros recursos que luego habrán de ser disfrutados por la especie humana.</p> <p>4. Valor consumible. Comprende el valor generado por un recurso biológico que implica su consumo.</p> <p>5. Valor no consumible. Se refiere al valor generado por un recurso biológico por su simple disfrute, sin que implique su consumo.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo, en tanto que determinar a la Amazonía como sujeto de derechos, riñe con las valoraciones económicas de los ecosistemas que se consagran en este artículo, pues contiene un enfoque antropocentrista que contradice el espíritu de esta ley.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>6. Valor pasivo o de existencia. Es el valor que tiene un ecosistema que no implica un uso del recurso, sino la simple satisfacción o utilidad humana que se deriva de su mera existencia.</p> <p>7. Criterios de aproximación biocéntrica. Comprende el valor generado para otras especies distintas a la humana.</p> <p>8. La protección que el recurso o ecosistema brinda a otros bienes de capital humano, por ejemplo, evitando desastres y daños directos a los bienes.</p> <p>9. Los servicios de regulación ecosistémica que aportan a la producción humana, tales como control de plagas, control de inundaciones, estabilización climática o polinización. Estos servicios se pueden medir, entre otras formas, estimando el ingreso económico adicional que generan los servicios ecosistémicos a la actividad productiva, comparando o contrastando modelos de rentabilidad de la actividad productiva con la presencia y la ausencia del ecosistema, en donde la diferencia entre ambas condiciones corresponde al valor agregado por el servicio ecosistémico a la actividad productiva. También se pueden medir calculando la diferencia entre los servicios ambientales proporcionados de manera gratuita y los sustitutos humanos que se encuentren en el mercado, como en el caso de los servicios de polinización o control de plagas.</p> <p>10. Criterios de valoración estética, cultural, espiritual, recreacional.</p> <p>11. Los demás que estimen las autoridades ambientales que permitan obtener una valoración más cercana al valor intrínseco del bioma amazónico. Parágrafo: Cada entidad pública de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con competencia o incidencia sobre los recursos de la Amazonía, reglamentará, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la aplicación de estos criterios de manera tal que se hagan operativos en su dependencia, de acuerdo a las competencias legales y constitucionales, y de acuerdo a su función y misión institucional.</p>		
<p>Artículo 6°. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía. El Ministerio de Transporte desarrollará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica que garanticen la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, con base en los criterios de evaluación ambiental.</p>	<p>Artículo 5°. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía. El Ministerio de Transporte desarrollará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica que garanticen la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, con base en los criterios de evaluación ambiental.</p>	<p>Sin modificaciones de texto, queda como artículo 5°.</p>
<p>Artículo 7°. Sistema de trazabilidad forestal. El Ministerio de Medio Ambiente, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, un Sistema de Trazabilidad Forestal que permita combatir la tala, aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización ilegal o irregular de productos maderables y no maderables. La implementación de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.</p>	<p>Artículo 6°. Sistema de trazabilidad forestal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, un Sistema de Trazabilidad Forestal que permita combatir la tala, aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización ilegal o irregular de productos maderables y no maderables. La implementación de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, queda como artículo 6° y se elimina la palabra “medio” del Ministerio de Ambiente.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 8°. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente generará, reglamentará, y revisará y ajustará periódicamente un sistema para la unificación y articulación de sistemas de información de los sectores minero-energético, agropecuario, transporte e infraestructura, ambiental, entre otros, que apoye la toma de decisiones de ordenamiento y de desarrollo en diferentes escalas.</p>	<p>Artículo 7°. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente un sistema para la unificación y articulación de sistemas de información de los sectores minero-energético, agropecuario, transporte e infraestructura, ambiental, entre otros, relacionados con la Amazonía, que apoye la toma de decisiones de ordenamiento y de desarrollo en diferentes escalas.</p>	<p>Queda como artículo 7. Se agrega la expresión “relacionados con la Amazonía” para conservar la unidad de materia.</p>
<p>Artículo 9°. Política forestal departamental y municipal. Sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos y municipios que hacen parte del bioma amazónico colombiano, integrarán en su Plan de Desarrollo un Plan Forestal y Ambiental Departamental o Municipal, según corresponda, en el que se incluirán medidas tendientes a mitigar la deforestación, impulsar la conservación, preservación, recuperación, reforestación, gestión de los recursos forestales y ambientales, y la mitigación del cambio climático, en armonía con las directrices de las Corporaciones Autónomas Regionales y autoridades del orden nacional.</p> <p>Para la ejecución de estos componentes en el respectivo plan de desarrollo, las entidades podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro, en observancia a la normatividad pertinente, y en especial a los criterios de selección objetiva.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo.</p>	<p>Se propone eliminar artículo por ser tema de ley orgánica.</p>
<p>Artículo 10. Semilleros y Viveros. En desarrollo del principio de corresponsabilidad, todas las autoridades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en el bioma amazónico, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.</p> <p>Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.</p>	<p>Artículo 8°. Semilleros y Viveros. Todas las autoridades entidades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en el bioma amazónico, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades entidades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.</p> <p>Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 11. Apoyo técnico del Gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía. Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata el artículo 8°, generará una estrategia y apoyará el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.</p>	<p>Artículo 9. Apoyo técnico del Gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía. Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata esta ley, podrá generar una estrategia para apoyar el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.</p>	<p>Se elimina referencia a la sobretasa. Se cambia Ministerio de Medio Ambiente por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Para el efecto, El Ministerio del Medio Ambiente podrá hacer uso de los recursos del Fondo Nacional Ambiental, que corresponden al pago de la sobretasa por el servicio ambiental de ríos voladores de que trata la presente ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la ley.</p>	<p>Para el efecto, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá hacer uso de los recursos del Fondo Nacional Ambiental de que trata la presente ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la ley.</p>	
<p>Artículo 12. Pago por el servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores. Con destino al Fondo Nacional Ambiental (Fonam), e inicialmente para el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, y Planes de Ordenamiento Forestal; y concomitante o posteriormente para el pago de compensaciones a las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico; créase la sobretasa por el servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que proporciona el bioma amazónico al territorio nacional.</p> <p>El pago de la sobretasa estará a cargo de los usuarios del sistema de acueducto y alcantarillado del territorio nacional.</p> <p>Los recursos de la sobretasa por el servicio ambiental del ciclo del agua de la Amazonía que ingresen al Fonam, se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 10. Tasas por utilización de aguas.</p> <p>Adiciónase el párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:</p> <p>a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;</p> <p>b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;</p> <p>c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.</p> <p>Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos. Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><u>Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua no inferior al 10%, en las autoridades ambientales con jurisdicción en la Amazonía, se destinarán de manera prioritaria a la conservación del ecosistema amazónico, a través de una subcuenta del FONAM destinado a la Amazonía, bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p>	<p>Se elimina la sobretasa o pago por el servicio ambiental de la Amazonía y se adiciona el párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 para incluir al ecosistema amazónico como destinatario de un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, tal como ocurre hoy con los páramos.</p> <p>Estos recursos se proponen que sean dirigidos a una subcuenta del Fonam.</p> <p>La eliminación de la sobretasa se sustenta en el contexto actual de crisis económica del país, aunado a que no se cuenta con el aval respectivo del Gobierno nacional para la creación de dicho tributo.</p> <p>Por parte del Gobierno Nacional se están proponiendo otras alternativas para financiar los programas de restauración ecológica en la Amazonía.</p>
	<p>Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan, y también podrá destinarse para la conservación del ecosistema amazónico.</p>	
<p>Artículo 13. Hecho generador. El hecho generador es el consumo de agua por encima de los metros cúbicos que son considerados como mínimo vital por las normas pertinentes.</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Artículo eliminado</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 14. Tarifa. La tarifa de la compensación por el servicio ambiental que presta la Amazonía a los usuarios de los sistemas de acueducto será determinada por la Comisión de Regulación de Agua Potable, por cada metro cúbico consumido adicional al mínimo vital de agua, para cada región o municipio del país y para cada estrato socioeconómico, de acuerdo a las metodologías pertinentes. La comisión reglamentará el presente artículo en un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	Artículo eliminado	Artículo eliminado
<p>Artículo 15. Adiciónese un numeral 9 al artículo 90 de la Ley 99 de 1993, quedará así:</p> <p>Artículo 90. Recursos. El Fonam contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Los recursos financieros de que podrá disponer el FONAM para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones; 2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos; 3. Convenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público; 4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez; 5. Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales; 6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables; 7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia; 8. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. 9. <u>Los recursos económicos provenientes de la sobretasa por servicios ambientales del ciclo del agua de la Amazonia, "ríos voladores", que paguen los usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado.</u> <p>Parágrafo 1º. Los recursos del crédito externo contratados por la nación con el Banco Interamericano de Desarrollo para la financiación del Fondo Nacional del Ambiente serán administrados por éste a partir de la vigencia de esta ley;</p>	Artículo eliminado	Artículo eliminado puesto que se elimina la sobretasa.
<p>Parágrafo 2º. No más del 20% de los recursos del Fondo Nacional del Ambiente, distintos a los que se hace referencia en el artículo 91, se destinarán a la financiación de proyectos en el área de jurisdicción de las diez (10) Corporaciones Autónomas de mayores ingresos totales en la vigencia anterior;</p>		
<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	Sin modificaciones.

6. TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2022 CÁMARA

por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adiciona una destinación para las tasas por utilización de agua para la Amazonía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es el de dictar principios generales que deberán tener en cuenta las entidades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos, y adicionar una destinación para las tasas por utilización de aguas con destino al ordenamiento territorial, protección y conservación de la Amazonía.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley serán tenidas en cuenta por las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias sobre el territorio que comprende el bioma amazónico, en el giro ordinario de sus funciones y al momento de estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos públicos o con participación pública. También serán tenidos en cuenta al desempeñar sus funciones constitucionales y legales respecto de proyectos privados con impacto ambiental significativo.

Artículo 3º. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos. Se reconoce al bioma amazónico como sujeto de derechos. En consecuencia, las entidades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.

Artículo 4º. Principios generales. Sin perjuicio de los principios generales que en materia ambiental dicta la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Responsabilidad intergeneracional. Las medidas y decisiones implementadas sobre la Amazonía deberán ser responsables con las futuras generaciones y velar por su interés. Los análisis y la toma de decisiones de las entidades públicas deberán estimar el impacto a largo plazo de las medidas a implementar y deberán tener en cuenta los derechos de las generaciones venideras.

2. Corresponsabilidad. Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas. De igual forma lo son los particulares que habitan o aprovechan el bioma amazónico.

3. Regulación de los mercados en materia ambiental. Respecto de la Amazonía los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben internalizar los impactos ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios.

4. Gobernanza ambiental participativa. Las entidades públicas procurarán generar mecanismos de gobernanza ambiental que tengan en cuenta la participación efectiva de las comunidades que habitan en el bioma amazónico, de acuerdo a la ley o normatividad ambiental y de participación vigente.

5. Transparencia de la información. Las entidades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.

6. Ponderación entre perspectivas de desarrollo. Las entidades públicas observarán y atenderán a las distintas visiones de desarrollo y buen vivir en la toma de decisiones administrativas con impacto ambiental.

Artículo 5º. Criterios de infraestructura verde multimodal para la Amazonía. El Ministerio de Transporte desarrollará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica que garanticen la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, con base en los criterios de evaluación ambiental.

Artículo 6º. Sistema de trazabilidad forestal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, un Sistema de Trazabilidad Forestal que permita combatir la tala,

aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización ilegal o irregular de productos maderables y no maderables. La implementación de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.

Artículo 7°. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente un sistema para la unificación y articulación de sistemas de información de los sectores minero-energético, agropecuario, transporte e infraestructura, ambiental, entre otros, relacionados con la Amazonía, que apoye la toma de decisiones de ordenamiento y de desarrollo en diferentes escalas.

Artículo 8°. Semilleros y viveros. Todas las entidades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en el bioma amazónico, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.

Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.

Artículo 9°. Apoyo técnico del Gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía. Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata esta ley, podrá generar una estrategia para apoyar el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.

Para el efecto, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá hacer uso de los recursos del Fondo Nacional Ambiental de que

trata la presente ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la ley.

Artículo 10. Tasas por utilización de aguas. Adiciónase el párrafo 2° del artículo 43 de la ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua no inferior al 10%, en las autoridades ambientales con jurisdicción en la Amazonía, se destinarán de manera prioritaria a la conservación del ecosistema amazónico, a través de una subcuenta del Fonam destinado a la Amazonía, bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan, y también podrá destinarse para la conservación del ecosistema amazónico.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

7. Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos que se apruebe el proyecto de ley con las modificaciones propuestas por los ponentes.

Cordialmente,

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P.
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

ANDRÉS CANCEMANCE
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

CRISTIAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifican las Leyes 107 de 1994 y 115 de 1994, con el fin de incentivar la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional, en la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones” -Ley eduquémonos en lo esencial.

Bogotá, D. C., 28 noviembre de 2022

Honorable Presidente

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia. - Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de ley número 131 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 107 de 1994 y 115 de 1994, con el fin de incentivar la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional, en la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones” – Ley eduquémonos en lo esencial.

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de **Ponencia Positiva para Primer**

Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de ley número 131 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 107 de 1994 y 115 de 1994, con el fin de incentivar la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional, en la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones” - Ley eduquémonos en lo esencial.

Cordialmente,

INGRID MARLEN SOGAMOSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá
Coordinadora Ponente

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifican las Leyes 107 de 1994 y 115 de 1994, con el fin de incentivar la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional, en la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones” -Ley eduquémonos en lo esencial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tabla de contenido:

- I. Trámite del proyecto de ley.
- II. Objeto.
- III. Antecedentes normativos.
- IV. Necesidad de la iniciativa.
- V. Articulado propuesto, pliego de modificaciones y comparativo.
- VI. Conflicto de intereses.
- VII. Proposición.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa de los honorables congresistas Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Norma Hurtado Sánchez, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nadya Georgette Blel Scaf, Liliana Esther Bitar Castilla, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Efraín José Cepeda Sarabia, Luis Miguel López Aristizábal, y Juan Fernando Espinal Ramírez, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2022, asignándole el número 131 de 2022 Cámara y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 966 de 2022.

El día 29 de septiembre de 2022 fuimos designadas para rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara, razón por la cual

procedemos a radicar la presente ponencia positiva, luego de algunas prórrogas solicitadas con el fin de nutrir la argumentación y el debate.

II. OBJETO

La presente iniciativa pretende modificar el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el fin de incentivar la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por los conceptos constitucionales de la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional. Igualmente, se persigue que se propugne por la enseñanza de los derechos, pero también de los deberes constitucionales. Todo ello, con miras a garantizar una educación integral que siembre las semillas para una sociedad más justa, más respetuosa, más pacífica y más plena.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Si bien el presente proyecto de ley contiene novedades que anteriormente no se habían expresado, vale decir que en otras legislaturas se han presentado proyectos cuyo propósito ha sido buscar que en Colombia sea obligatorio el estudio, comprensión y práctica de la Constitución y la instrucción cívica, así como la formación en valores en las instituciones educativas, los cuales conviene evocar:

- **Proyecto de ley 121 de 2004 Senado, 278 de 2005 Cámara**, mediante la cual se crea la *Cátedra para la Paz* y se dictan otras disposiciones, de autoría de los congresistas *Juan León Puello* y *Pedro Nelson Pardo*. Tenía por objeto crear la cátedra para la paz e incorporar al currículo académico las siguientes disciplinas: Urbanidad, Cívica y Ética. Este proyecto fue archivado en tercer debate.
- **Proyecto de ley 342 de 2005 Cámara, 306 de 2005 Senado**, por el cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, de autoría de la Congresista *Rosmery Martínez*. Tenía por finalidad crear la cátedra de urbanidad y cívica para que se incorporara obligatoriamente en el currículo académico de la educación preescolar, básica y media. Este Proyecto consiguió ser sancionado como la Ley 1013 de 2006, sin embargo, es relevante decir que esta norma que incorporó la creación de la asignatura de urbanidad y cívica fue modificada el mismo año por la Ley 1029 de 2006, la cual previó una redacción que eliminó esta cátedra.
- **Proyecto de ley 15 de 2006 Senado**, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994, para ordenar la enseñanza de los principios universales de la urbanidad, en los primeros cinco grados de la educación básica-ley urbanidad, de autoría de los Congresistas *Manuel Virgüez*, *Alexandra Moreno* y *Gloria Stella Díaz*. Tenía por objeto “promover una conducta social que no solamente manifieste expresiones del rito de la civilidad, sino también un modo de ser interior con mejores condiciones para *sociabilidad, que tantas deficiencias revelan actualmente en la sociedad colombiana*”, mismo que fue archivado en primer debate.
- **Proyecto de ley 140 de 2010 Cámara**, por medio del cual se promueve el tema de civismo y urbanidad a partir del nivel preescolar y hasta completar la educación media, en las instituciones educativas públicas y privadas del país, de autoría de los congresistas *Miguel de Jesús Arenas* y *Jorge Eliécer Gómez*. Tenía por objeto “incluir con carácter obligatorio, en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), dentro del currículo de las Instituciones Educativas públicas y privadas del país, en el nivel preescolar, básica y media, la asignatura de Urbanidad y Civismo”. Este proyecto fue archivado por tránsito de legislatura.
- **Proyecto de ley 34 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, de autoría del congresista *Heriberto Sanabria*. Tenía por objeto “crear la Cátedra de Urbanidad y Civismo en Colombia. Fue archivado por tránsito de legislatura.
- **Proyecto de ley 94 de 2017 Senado**, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, de autoría de los Congresistas *Rosmery Martínez*, *Doris Clemencia Vega*, *Nerthink Mauricio Aguilar* y *Jorge Eliécer Prieto*. Pretendía “inculcar en los niños unas normas mínimas de comportamiento en comunidad, para lo que es necesario el estudio de la cátedra de urbanidad y cívica.” También fue archivado por tránsito de legislatura.
- **El Proyecto de ley 090 de 2018 Senado**, por la cual se dictan disposiciones sobre urbanidad y civismo, de autoría de los Senadores *Álvaro Uribe Vélez*, *Honorio Miguel Henríquez Pinedo* y *Ruby Helena Chagüi Spath*, el cual buscaba que el estudio, comprensión y práctica de la Constitución Política y la instrucción cívica fuese de obligatorio cumplimiento en las instituciones de educación básica y media, oficiales o privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia. Este proyecto fue archivado por retiro de los autores.
- **El Proyecto de ley 128 de 2020 Cámara, 303 de 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el fin de incentivar la participación democrática y los estudios constitucionales, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones, de autoría de los honorables Congresistas *Alejandro Corrales Escobar*, *Gabriel Jaime Vallejo Chuñfi*, *Rubén Darío Molano Piñeros*, *Juan Fernando Espinal Ramírez*, *Christian Munir Garcés Aljure*, *Juan David Vélez Trujillo*,

José Jaime Uscátegui Pastrana, Margarita María Restrepo Arango, Juan Manuel Daza Iguarán, Yenica Sugein Acosta Infante, Oscar Darío Pérez Pineda, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Adriana Magali Matiz Vargas, Julio César Triana Quintero, Erwin Arias Betancur, Harry Giovanni González García, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Nilton Córdoba Manyoma, Buenaventura León León, y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda. Este proyecto de ley alcanzó a ser aprobado en los dos debates en Cámara, sin embargo, se archivó por tránsito de legislatura. Valga aclarar que el proyecto de ley que por este escrito se pretende presentar, recoge gran parte de lo establecido en el precitado Proyecto de ley 128 de 2020 Cámara, 303 de 2022 Senado, no sólo porque ya ha tenido un consenso importante en el Congreso de la República y porque ha recibido la retroalimentación y visto bueno del Ministerio de Educación Nacional, sino porque además los autores principales del proyecto de ese entonces han estado de acuerdo con que los suscritos congresistas mejoren y vuelvan a presentar la iniciativa legislativa que aquí nos ocupa, dada su relevancia para el país.

IV. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

Actualmente el país se encuentra ante un desafío enorme: la reformulación de la educación y la reconstrucción de los valores. Del pensamiento colectivo se percibe un ambiente según el cual en la enseñanza a los niños, niñas y adolescentes se están olvidando asignaturas que deberían ser elementales para lograr su formación integral.

Infortunadamente, y en esto coincide un gran número de personas, estamos en una época de creciente descomposición social, caracterizada por el egoísmo, la inmediatez, la falta de valores, la violencia intrafamiliar, el irrespeto hacia los padres, hacia las instituciones y hacia el otro en general, sin olvidar uno de los mayores males que aqueja al país: la corrupción; fenómeno que obedece en gran medida a la ausencia de principios y normas de conducta que debieron enseñarse en el hogar, principalmente, pero también en las aulas.

Colombia se ha caracterizado de tiempo atrás por ser un país pujante, trabajador y resiliente. Sin embargo, hace algunos años, y esto se debe en gran parte a la influencia del narcotráfico, se ha presentado una situación indeseable; **una crisis de principios, y peor aún, una inversión en los valores.** Muchos jóvenes –algunos ya adultos– de hoy en día, movidos por la cultura del facilismo, quieren obtener todo de manera inmediata y a toda costa, y desde una perspectiva individualista y materialista son capaces de pasar por encima del otro para alcanzar su cometido, dicho de otra manera, se han olvidado del otro para pensar sólo en sí mismos; se han olvidado del ser y del deber ser para conseguir su, en ocasiones, equivocado querer ser.

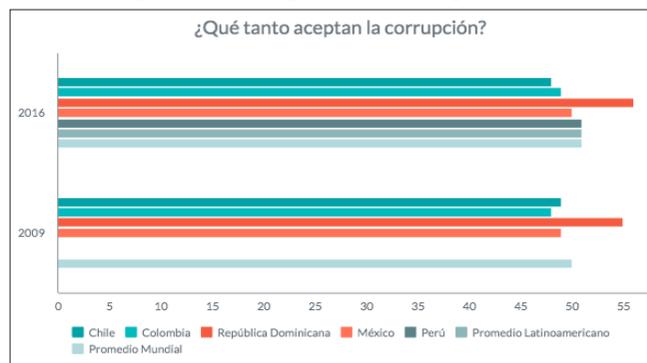
Lo anterior también redundo en que actualmente algunas personas hayan olvidado los buenos modales

y las formas de comportarse correctamente para convivir en armonía y desenvolverse sanamente en la sociedad. Esta situación ha llevado a que numerosas personas añoren sus clases de urbanidad y civismo, lo cual es un clamor y una necesidad generalizada.

En 2009 y 2016 Colombia participó en el Estudio Internacional de Educación Cívica y Ciudadana (ICCS) y, según las últimas conclusiones a nivel regional del ICCS (2016), **la mitad de los estudiantes de Chile, Colombia, México, Perú y República Dominicana no logró demostrar algún conocimiento específico y comprensión sobre las instituciones, sistemas y conceptos cívicos y de ciudadanía**, siendo estos cinco países los de menor desempeño dentro de los 24 sistemas educativos analizados de Asia, América y Europa¹.

Asimismo, siguiendo algunos puntos preocupantes del referido estudio², se encontró que, **en el caso colombiano, en relación con la corrupción, el 51 por ciento de los estudiantes mostró actitudes en las que aceptan estas prácticas en el Gobierno, el 49 por ciento en las que aceptan la violencia en alguna de sus manifestaciones y el 41 por ciento, es decir, 4 de cada 10 jóvenes colombianos están de acuerdo con desobedecer las leyes.**

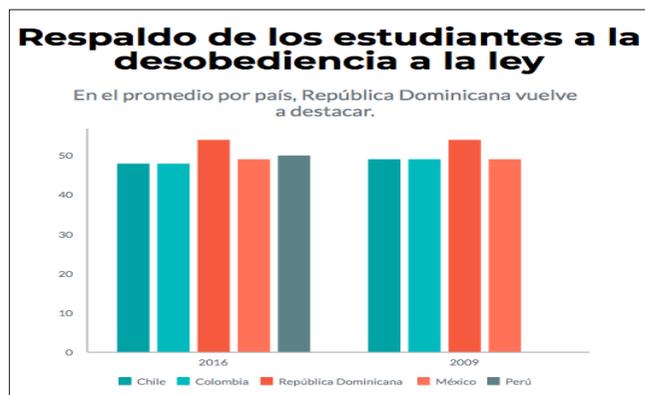
También reveló que, **los estudiantes que presentan una actitud favorable hacia la corrupción, hacia la violencia y a la desobediencia de la ley, obtuvieron, en promedio, un puntaje considerablemente inferior en conocimiento cívico, respecto a los que no la aceptan.**



Fuente: *El Tiempo* (2018), con base en el Estudio Internacional de Educación Cívica y Ciudadana (ICCS). Disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/niveles-de-educacion-ciudadana-y-civica-en-colombia-iccs-iea-203580>.

¹ UNESCO. Bajo desempeño de jóvenes de países latinoamericanos en estudio internacional plantea desafíos sobre educación cívica y ciudadana. Disponible en: http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/bajo_desempeno_de_jovenes_de_paises_latinoamericanos_en_e/
También en: <https://civicamente.cl/blog/bajo-desempeno-de-jovenes-de-paises-latinoamericanos-en-estudio-internacional-plantea-desafios-sobre-educacion-civica-y-ciudadana>

² *El Tiempo*. ¿Qué tanto saben los estudiantes colombianos sobre democracia? Disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/que-tanto-saben-los-estudiantes-colombianos-sobre-competencias-ciudadanas-153848>



Fuente: *Ibíd.*

Ahora bien, tanto la Constitución Política de Colombia como la Ley General de Educación (que son anteriores a aquellos resultados) han previsto la cátedra de Constitución y la Instrucción Cívica, no obstante, ello, en diversos establecimientos educativos oficiales y privados brilla por su ausencia la cátedra de urbanidad y civismo, lo cual se traduce, como vimos atrás, en estudiantes con baja formación en principios, valores y conceptos cívicos. Esto es una realidad que no se puede ocultar³.

Aunado a lo anterior, pese a que la normatividad actual contempla la enseñanza de la Constitución y la Instrucción Cívica (disposición hasta ahora insuficiente), hay ciertos puntos que aún no se expresan, los cuales resultan necesarios para empezar a replantear la forma de educar y para lograr verdaderas transformaciones sociales que, dicho sea de paso, comienzan desde las edades tempranas. Los puntos que se muestran como novedades en esta iniciativa, comparado con el ordenamiento vigente, son entonces:

- **Se amplía el espectro de componentes a tener en cuenta en las asignaturas obligatorias.** Con el ánimo de recobrar los valores y principios esenciales, se preceptúa como componentes dentro de las clases obligatorias: la formación para la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por los conceptos constitucionales de la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional.

Con todo, y esto también debe quedar claro, las clases de urbanidad y civismo deberán ajustarse al contexto social actual, conservando, en todo caso, aquellas normas de decoro que se consideran universales.

- **Formar tanto en derechos como en deberes constitucionales.** Una sociedad que exclusivamente conoce sus derechos piensa que el Estado siempre y sólo les deberá algo, y por lo mismo se torna inviable. De ahí entonces que en la enseñanza de la Constitución Política y de la Instrucción

Cívica se les deberá enseñar a los niños, niñas y adolescentes no sólo los derechos que pueden exigir, sino también las obligaciones que deben cumplir.

- **Se prevén los presupuestos para la enseñanza y formación de cultura ciudadana.** Para tal efecto, se establece que esta instrucción debe estar enfocada en una visión constructiva y productiva de convivencia, conformada por el cumplimiento de las leyes, la tolerancia, la ausencia de violencia, el respeto por la dignidad humana, el interés por los espacios públicos, el compromiso de cumplir con las obligaciones ciudadanas, la confianza y la voluntad de colaborar con el resto de los individuos.
- **Enseñanza con criterios de objetividad y de forma gradual.** Otra novedad importante que trae este proyecto es la necesidad de educar basados en criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida.
- **Se contempla el deber por parte de las secretarías de educación de velar por el cumplimiento de lo previsto en este proyecto de ley.**

Por lo anteriormente expuesto, deviene como necesaria esta iniciativa de cara al restablecimiento de los valores y principios que, más allá de las convicciones o creencias, deben estar presentes en todos los seres humanos.

V. ARTICULADO PROPUESTO, PLIEGO DE MODIFICACIONES Y COMPARATIVO

El presente proyecto de ley cuenta con tres (3) artículos, incluida su vigencia, cuyo contenido es el que sigue:

El **artículo 1º** pretende modificar el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, a fin de contemplar que los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por la dignidad humana, la participación democrática y los estudios constitucionales, dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos.

El **artículo 2º** persigue reformar el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 a efectos de establecer; i) la necesidad de instruir en derechos, pero también en deberes constitucionales; ii) establecer criterios para la enseñanza y formación de cultura ciudadana; iii) enseñar procurando la objetividad y de acuerdo con el curso de vida; y iv) el deber de las secretarías de educación de garantizar lo dispuesto en la ley.

Por último, el **artículo 3º** se limita a prever la vigencia y derogatorias de la propuesta en cuestión.

³ Para profundizar en los resultados, véase: <https://ruta-maestra.santillana.com.co/estudio-internacional-de-educacion-civica/>

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTOS PROYECTO ORIGINAL	TEXTOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>“Por medio de la cual se modifican las Leyes 107 de 1994 y 115 de 1994, con el fin de incentivar la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional, en la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones” – Ley eduquémonos en lo esencial</p>	<p>“Por medio de la cual se modifican las Leyes 107 de 1994 y 115 de 1994, con el fin de incentivar la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional, en la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones” – Ley eduquémonos en lo esencial</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así: Artículo 1º. Educación integral para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incluir desde el nivel preescolar hasta el grado II la formación para la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por los conceptos constitucionales de la dignidad humana, la vida, la familia la participación democrática y la historia constitucional, dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así: Artículo 1º. Educación integral para los estudios constitucionales: <u>Los establecimientos educativos del país, en las áreas de Constitución Política, sociales y democracia, y la educación ética y en valores humanos, deberán incluir desde el nivel preescolar hasta el último grado de educación media, la formación para la urbanidad, el cuidado de los bienes públicos y privados, el respeto por los conceptos constitucionales de la vida, la dignidad humana, la familia, la participación democrática y la historia constitucional.</u></p>	<p>Se cambia la redacción para hacerla más técnica y comprensible, sin embargo, mantiene la esencia del proyecto original.</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así: Artículo 14. Enseñanza Obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con: a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías, así como los deberes y obligaciones constitucionales. Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre la Convención Sobre los Derechos del Niño, derechos fundamentales, la protección constitucional de la familia, jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales; b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo; c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así: Artículo 14. Enseñanza Obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con: a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías, así como los deberes y obligaciones constitucionales. Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre la Convención Sobre los Derechos del Niño, derechos fundamentales, la protección constitucional de la familia, jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales; b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo; c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p>	<p>Se adiciona la expresión “o distrito” al párrafo 2º, con el fin de hacerlo más completo.</p>

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos; y</p> <p>e) La educación sexual desde la perspectiva de la afectividad, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores;</p> <p>g) La enseñanza y formación de cultura ciudadana, enfocada en una visión constructiva y productiva de convivencia, conformada por el cumplimiento de las leyes, la tolerancia, la ausencia de violencia, el respeto por la dignidad humana, la vida y la familia, el interés por los espacios públicos, el compromiso de cumplir con las obligaciones ciudadanas, la confianza y la voluntad de colaborar con el resto de los individuos, es decir, aquellas normas y los valores compartidos por los habitantes en el marco de la sociedad en la que viven. La cultura ciudadana engloba la promoción de los derechos y deberes que permiten la convivencia pacífica entre las personas y que resguardan el patrimonio común. El vínculo entre cada persona y el entorno y su conducta en los espacios públicos, como el cuidado de los parques y plazas y el respeto por las normas de tránsito, son acciones que forman parte de la cultura ciudadana, ya que cuidan el bienestar comunitario;</p> <p>Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía, deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrá-</p>	<p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos; y</p> <p>e) La educación sexual desde la perspectiva de la afectividad, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores;</p> <p>g) La enseñanza y formación de cultura ciudadana, enfocada en una visión constructiva y productiva de convivencia, conformada por el cumplimiento de las leyes, la tolerancia, la ausencia de violencia, el respeto por la dignidad humana, la vida y la familia, el interés por los espacios públicos, el compromiso de cumplir con las obligaciones ciudadanas, la confianza y la voluntad de colaborar con el resto de los individuos, es decir, aquellas normas y los valores compartidos por los habitantes en el marco de la sociedad en la que viven. La cultura ciudadana engloba la promoción de los derechos y deberes que permiten la convivencia pacífica entre las personas y que resguardan el patrimonio común. El vínculo entre cada persona y el entorno y su conducta en los espacios públicos, como el cuidado de los parques y plazas y el respeto por las normas de tránsito, son acciones que forman parte de la cultura ciudadana, ya que cuidan el bienestar comunitario;</p> <p>Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o distrito. o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía, deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrá-</p>	

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>tica y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la dignidad humana, la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.</p> <p>Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley.</p>	<p>tica y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la dignidad humana, la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.</p> <p>Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley.</p>	
<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin cambios.

Ahora bien, para una mayor comprensión de lo que se pretende incorporar, véase el siguiente cuadro comparativo, en relación con la norma actual:

LEGISLACIÓN ACTUAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1°. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales.</p> <p>Parágrafo. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Educación integral para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país, en las áreas de Constitución Política, sociales y democracia, y la educación ética y en valores humanos, deberán incluir desde el nivel preescolar hasta el último grado de educación media, la formación para la urbanidad, el cuidado de los bienes públicos y privados, el respeto por los conceptos constitucionales de la vida, la dignidad humana, la familia, la participación democrática y la historia constitucional.</p>
<p>Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías, así como los deberes y obligaciones constitucionales.</p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre la Convención Sobre los Derechos del Niño, derechos fundamentales, la protección constitucional de la familia, jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos; y</p> <p>e) La educación sexual desde la perspectiva de la afectividad, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.</p>

LEGISLACIÓN ACTUAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo en plan de estudios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo SERÁN presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p>	<p>g) La enseñanza y formación de cultura ciudadana, enfocada en una visión constructiva y productiva de convivencia, conformada por el cumplimiento de las leyes, la tolerancia, la ausencia de violencia, el respeto por la dignidad humana, la vida y la familia, el interés por los espacios públicos, el compromiso de cumplir con las obligaciones ciudadanas, la confianza y la voluntad de colaborar con el resto de los individuos, es decir, aquellas normas y los valores compartidos por los habitantes en el marco de la sociedad en la que viven. La cultura ciudadana engloba la promoción de los derechos y deberes que permiten la convivencia pacífica entre las personas y que resguardan el patrimonio común. El vínculo entre cada persona y el entorno y su conducta en los espacios públicos, como el cuidado de los parques y plazas y el respeto por las normas de tránsito, son acciones que forman parte de la cultura ciudadana, ya que cuidan el bienestar comunitario.</p> <p>Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo SERÁN presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o distrito, o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía, deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la dignidad humana, la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.</p> <p>Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley.</p> <p>Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista*

de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo,

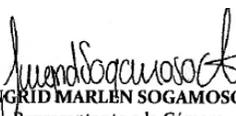
esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

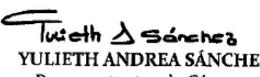
A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta de Cámara **dar primer debate** y aprobar el **Proyecto de ley número 131 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 107 de 1994 y 115 de 1994, con el fin de incentivar la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional, en la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones – Ley eduquémonos en lo esencial, en los términos que aquí se proponen.**

De los honorables Congresistas,


INGRID MARLEN SOGAMOSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá
Coordinadora Ponente


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifican las Leyes 107 de 1994 y 115 de 1994, con el fin de incentivar la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional, en la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones” – Ley eduquémonos en lo esencial

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1º. Educación integral para los estudios constitucionales. Los establecimientos educativos del país, en las áreas de Constitución Política, sociales y democracia, y la educación ética y en valores humanos, deberán incluir desde el nivel preescolar hasta el último grado de educación media, la formación para la urbanidad, el cuidado de los bienes públicos y privados, el respeto por los conceptos constitucionales de la vida, la dignidad humana, la familia, la participación democrática y la historia constitucional.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:

Artículo 14. Enseñanza Obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

- a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías, así como los deberes y obligaciones constitucionales.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre la Convención Sobre los Derechos del Niño, derechos fundamentales, la protección constitucional de la familia, jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;

- b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;
- c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;
- d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos; y
- e) La educación sexual desde la perspectiva de la afectividad, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;
- f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

g) La enseñanza y formación de cultura ciudadana, enfocada en una visión constructiva y productiva de convivencia, conformada por el cumplimiento de las leyes, la tolerancia, la ausencia de violencia, el respeto por la dignidad humana, la vida y la familia, el interés por los espacios públicos, el compromiso de cumplir con las obligaciones ciudadanas, la confianza y la voluntad de colaborar con el resto de los individuos, es decir, aquellas normas y los valores compartidos por los habitantes en el marco de la sociedad en la que viven. La cultura ciudadana engloba la promoción de los derechos y deberes que permiten la convivencia pacífica entre las personas y que resguardan el patrimonio común. El vínculo entre cada persona y el entorno y su conducta en los espacios públicos, como el cuidado de los parques y plazas y el respeto por las normas de tránsito, son acciones que forman parte de la cultura ciudadana, ya que cuidan el bienestar comunitario.

Parágrafo 1º. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Parágrafo 2º. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o distrito, o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

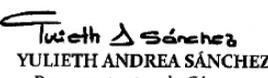
Parágrafo 3º. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía, deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la dignidad humana, la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.

Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley.

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá
Coordinadora Ponente


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 131 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 107 DE 1994 Y 115 DE 1994, CON EL FIN DE INCENTIVAR LA URBANIDAD, EL CUIDADO DE LO PÚBLICO, EL RESPETO POR LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA, LA FAMILIA, LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y LA HISTORIA CONSTITUCIONAL, EN LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – LEY EDUQUEMOS EN LO ESENCIAL".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes INGRID SOGAMOSO (COORDINADORA PONENTE), JULIETH ANDREA SÁNCHEZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 723 / del 28 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual establece la Ley de Animales de Compañía.

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS PRESIDENTE

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 182 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley de Animales de Compañía.

Estimado señor presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 182 de 2022 Cámara *por medio de la cual se establece la Ley de Animales de Compañía.* conforme la siguiente estructura.

- I. Trámite del proyecto.
- II. Objetivo del proyecto.
- III. Contenido de la iniciativa.
- IV. Justificación del proyecto.
- V. Marco legal y constitucional.
- VI. Consideraciones.
- VII. Pliego de modificaciones.
- VIII. Conflicto de intereses.
- IX. Proposición.

En consecuencia, se rinde a continuación el informe de ponencia.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

- **Origen:** Cámara de Representantes.
- **Autores:** Honorable Senador *Enrique Cabrales Baquero*, honorable Senador *Esteban Quintero Cardona*, honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*, honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*, honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*, honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*.
- **Fecha de radicación:** 6 de septiembre de 2022
- Publicación en *Gaceta del Congreso* número 1071 de 2022
- Ponente para el primer debate: honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*
- Estado actual: Trámite en Comisión.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO.

La presente ley tiene por objeto establecer las normas generales en el territorio nacional para la tenencia responsable de animales de compañía, en su calidad de seres sintientes desde su nacimiento hasta su muerte. Esto, con el fin de garantizarles una vida digna y un bienestar integral, defendiendo sus libertades y necesidades y con el fin de garantizar a sus propietarios el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y personal y el derecho a la unidad familiar.

III. CONTENIDO INICIAL DEL PROYECTO.

Contiene 17 artículos, entre los cuales se regulan los aspectos de la tenencia responsable de mascotas, se crea el Registro Único de Mascotas, como el Sistema Nacional de Registro, identificación y georreferenciación obligatoria de animales de compañía; administrado, organizado y dirigido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, establece las garantías en caso de pérdida o extravío, el deber de garantizar el bienestar integral de las mascotas por parte de los propietarios o tenedores, el recaudo de la sobretasa ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) o de ser el caso, Áreas Metropolitanas que sean autoridad ambiental estarán dirigidos a: atender a la población de caninos y felinos en tenencia transitoria de los Centros de Bienestar Animal, albergues, hogares de paso, ONG animalistas que se encuentren en el Registro único de Mascotas y también para la salud a las mascotas registradas en el RUMAS en enfermedades y lesiones graves, de hogares con categoría A y B del Sisbén 4.

Adicionalmente, determina la solidaridad social en recreación por parte de los alcaldes de los

municipios de categoría especial 1, 2 y 3, quienes en sus planes de desarrollo y políticas públicas destinarán espacios de recreación para animales de compañía; se propone como posibilidad de acudir a la conciliación para trata decisión sobre la custodia de las mascotas o animales de compañía entre cónyuges o parejas permanentes.

Por último, regula los criaderos, los cosos municipales o albergues de animales y la prestación del servicio de pasadores de perros, así como los hospedajes y guarderías, cuyos dueños deberán adquirir una póliza de seguro que cubra daños y perjuicios causados a la mascota en el tránsito del tiempo de tenencia.

El proyecto termina con la adición de una causal para imponer una medida correctiva por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades; junto con la debida reglamentación a cargo del Gobierno nacional.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

La época de la pandemia generada por el Covid-19 llevó al Gobierno nacional a tomar medidas de prevención y obligación para combatir el Coronavirus como tarea de todos. Por ello la convivencia permanente con nuestro núcleo familiar se convirtió en el eje central de nuestras vidas, teniendo en cuenta que el mismo ya no se compone únicamente de la pareja e hijos u otros familiares sino también de animales de compañía, especialmente, perros y gatos que vinieron a complementar dicho lazo fraternal en el hogar.

Adicionalmente, se deben resaltar las causas sociales de los colectivos animalistas, que durante años han velado por la protección y defensa de los animales, con lo cual han conseguido, junto con el Congreso de la República, legislar especialmente lo consagrado en la Ley 84 de 1989, que adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y la Ley 1774 de 2016, conocida como ley contra el Maltrato Animal.

En ese orden de ideas y en armonía a su reconocimiento como “seres sintientes” y los principios frente al trato animal a partir de la última ley en mención, se hace necesario seguir avanzando en nuestra legislación, ahora con la tenencia responsable de las mascotas, desde su nacimiento hasta su muerte, atendiendo las dinámicas globales de familia multiespecie que cada vez cobra más relevancia en la sociedad actual.

1. Contextualización

El DANE reveló que Colombia viene reduciendo el número de personas que integran los hogares de 4 a 3:

“(…) mientras los hogares unipersonales, de dos y tres personas crecieron en promedio un 5,6%. Los hogares de cuatro personas en adelante decrecieron un 6,3% en los últimos 13 años (...)”. Además, ese descenso en el número de integrantes de los hogares colombianos va de la mano de algo que el Director del DANE, Juan Daniel Oviedo,

dijo en agosto de 2019 al periódico *El Espectador*, citando: “la tendencia cultural es darles derechos a las mascotas. Todos piensan que ya son un miembro de la familia y esto se ve dentro de los comportamientos. Hace 10 años, menos de un millón de hogares decían que gastaban en la comida (de la mascota) y para llevarla al veterinario. Ahora casi tres millones de hogares nos está diciendo que gastan en sus animales”.

Según Kantar World Panel, en Colombia: 3.692.365 hogares tienen animales de compañía, de los cuales el 60,3% son perros, 22,3% gatos, y 17,4% tienen ambos. Esto va vinculado a lo que hoy llamamos familias multiespecie.

De acuerdo con un estudio realizado en 2015 por Fenalco, 6 de cada 10 hogares colombianos tienen mascotas. Es decir, que el 37% de la población tiene animal de compañía, de los cuales 70% son perros y el 13% gatos.

Según el reporte de la Subdirección de Salud Ambiental de Vacunación Antirrábica de Perros y Gatos en Colombia, realizado por el Ministerio de Salud en 2018, la población canina ascendía a 5.206.617 y la felina a 1.630.828, dando un total de 6.837.445 animales. Frente a estos datos, el 76% de las mascotas en el país son perros y el 24% gatos.

2. Avances normativos y jurisprudenciales.

En los últimos años se han presentado avances normativos y jurisprudenciales, que han permitido una mayor protección para los animales, en especial la Ley 1774 de enero de 2016, que en su artículo primero considera los animales como “seres sintientes”, y se determinó que su relación con los seres humanos debe regirse por los principios frente al trato de los animales: Protección al animal, bienestar animal y solidaridad social.

En el control de constitucionalidad de la ley, la Corte Constitucional en Sentencia C-041/17, indicó que: “Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento –innominados–.

Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad”; los avances obtenidos hasta ahora en la legislación para las mascotas perros y gatos son para los maltratados y aquellos animales en situación de calle, por tanto, se hace necesario legislar para la tenencia responsable de mascotas que comparten espacio en la unidad familiar.

En Colombia se ha discutido por años sobre la protección y bienestar animal, pero nuestras normas se quedan cortas al abordar solo el maltrato y las conductas de agresión contra ellos. Más aún, la Ley 2054 de 2020, en su artículo 1º, reconoce que en Colombia existe “desatención estatal” y “tenencia irresponsable” de animales domésticos de compañía. Es por todo esto, ante la exigencia que atiende factores de evolución

en la humanidad y cambios actuales de nuestra sociedad, especialmente, la familia y la pareja, que formulamos este proyecto de ley al Congreso de la República para que en virtud del principio de solidaridad social y la obligación de asistir y proteger a las mascotas con acciones diligentes, lo estudien y le den trámite oportuno.

Es tan significativo el cambio de nuestra sociedad, junto a la vinculación en nuestra familia de las mascotas, que en las Comisarías de Familia ya se llevan a cabo audiencias de conciliación relacionadas con la fijación de cuota alimentaria, cuidados y régimen de visitas en favor de mascotas o animales de compañía acogidas en adopción durante la convivencia de una pareja, lo que demuestran las nuevas dinámicas, ampliando la visión de familia, su tipología, funciones y relaciones, logrando acuñarse el término multiespecie, donde las mascotas ocupan un gran espacio dentro del hogar. Sobre todo en las nuevas formas de concepción de familia: unipersonales, monoparentales, extensas y ampliadas.

Pero más aún, la relevancia de las mascotas -perros y gatos- en nuestra sociedad, en la dinámica judicial del Estado es tal que un Juez de la República de la ciudad de Ibagué, en junio 26 de 2020, por medio de una acción de tutela reconoció el amparo de derechos del núcleo familiar, donde uno de sus miembros es la mascota “Clifor” (canino), ordenando al Fondo Rotatorio del Tolima la venta de un medicamento de control a la dueña de la mascota.

V. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

NORMAS CONSTITUCIONALES	
Artículo 1º	Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
Artículo 2º	Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
Artículo 5º	El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
Artículo 15	Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)
Artículo 16	Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
Artículo 42	La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.
Artículo 79	Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
Artículo 80	El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.
Artículo 94	La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 95	La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
-------------	---

LEYES	
Ley 5ª de 1972	Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de animales en todos los municipios del país.
Decreto 497 de 1973	Reglamenta la conformación de las Juntas Defensoras de Animales en los municipios del país, señala la misión de las mismas, los comportamientos considerados malos tratos, los lugares y gastos para su funcionamiento y las sanciones y procedimiento que pueden imponer.
Ley 9ª de 1979	Ley de Medidas Sanitarias
Decreto 2257 de 1986	Reglamenta Parcialmente la Investigación, Prevención y Control de la Zoonosis
Ley 84 de 1989	Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. Desde esta ley ya se indica que los animales tienen "especial protección", también regula la prevención del sufrimiento y el dolor de los animales, promueve la salud y el bien-estar, erradicar el maltrato y actos de crueldad, se promueve el respeto y el cuidado a los animales. Se impusieron deberes al propietario, tenedor o poseedor del animal.
Ley 611 de 2000	Dicta normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.
Ley 746 de 2002	Regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos
Ley 769 de 2002	Código Nacional de Tránsito Terrestre Capítulo. 6 Tránsito de otros vehículos y de animales.
Decreto 1666 de 2010	Establece medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal.
Ley 1638 de 2013	Prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a dichos espectáculos.

Ley 1774 de 2016	Modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Los animales como "seres sintientes" no son cosas, recibirán "especial protección" contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.
Ley 1801 de 2016	Expede el Código Nacional de Policía y Convivencia. Regula el respeto y el cuidado de los animales estableciendo los comportamientos que los afectan, así como las medidas correctivas a aplicar. Asimismo, establece las normas para la tenencia de animales domésticos o mascotas, los albergues, la adopción, y su transporte. Señala los comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, la regulación de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos, los comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, al igual que las medidas correctivas a aplicar (art. 116 al 135) Título XIII De la relación con los animales Capítulo II.
Ley 1955 de 2019	Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad" Artículo 324. Política de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres. Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.
Ley 2047 de 2020	Prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales e indica que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de las empresas privadas, implementarán campañas para difundir la prohibición de experimentación de productos cosméticos en animales y el cuidado de nuestras especies.
Ley 2054 de 2020	Ley de Protección de Animales en Situación de Calle crea los Centros de Bienestar Animal y reemplaza la expresión "coso animal" por "albergues municipales para fauna". La cual modifica la Ley 1801 del 2016, Código Nacional

	de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el título 13 De la relación con los animales, arts. 117, 119, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134.
--	---

SENTENCIAS	
T-411 / 1992	Constitución Ecológica o Verde
T-035 / 1997	Tenencia de animales domésticos, derechos al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la intimidad familiar.
T-119 / 1998	Ladridos de perro - Derecho a la intimidad personal y familiar
T-889 / 1999	Al Congreso se le solicita legislar, regular la tenencia de animales.
T-874 / 2001	Existe la amenaza latente y constante puesta en peligro de los derechos fundamentales de la menor a su vida, integridad física, circulación, recreación y libre desarrollo de la personalidad, como consecuencia de que la demandada transite con su perro de raza pitbull, sin la observancia de las medidas preventivas, a fin de evitar posibles ataques de este hacia la población residente en ese sector de la ciudad y en especial de la menor en cuyo nombre se instauró la presente acción, dadas las condiciones de peligrosidad de dicho animal.
T-595 / 2003	La tenencia de animales domésticos es permitida en razón al ejercicio de los derechos fundamentales del propietario de la mascota, pero estos tienen el límite constitucional y legal de respetar el derecho de los demás y de observar las normas que regulan la materia.
T-760 / 2007	Constitución Ecológica.
T-572 / 2009	Derecho a la familia – protección constitucional especial.
C-666 / 2010	La Corte Constitucional, en Sentencia C-666 de 2010, consideró que: "el fundamento de la permisión de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional".
T-608 / 2011	Derecho al medio ambiente sano relación con derecho a la salud y a la vida
C-439 / 2011	Prohibición de llevar animales en el transporte público, por que implicaba una violación al derecho a la igualdad.
C-889 / 2012	Reglamento Nacional Taurino-Requisitos para la celebración de espectáculos taurinos
T-155 / 2012	Acción de tutela contra decisión de Junta Directiva de Conjunto Residencial- Procedencia excepcional para proteger derecho a la tenencia de animales domésticos como parte del libre desarrollo de la personalidad y de la intimidad familiar

T-034 / 2013	Procedencia seccional para proteger derecho a la tenencia responsable de animales doméstico como parte para el propietario el ejercicio de derechos fundamentales como la autonomía, libre desarrollo de la personalidad y la intimidad individual y familiar.
C-283 / 2014	Prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes
T-095 / 2016	Derecho a la intimidad familiar, animal domésticos
C-467 / 2016	Demanda artículos del Código Civil donde los animales tienen la categoría de bienes muebles e inmuebles.
C-026 / 2016	Unidad e integridad familiar - Hace parte del ámbito de protección constitucional de la institución familiar
STP-16597 / 2017	Confirmación del fallo que deja sin valor y efecto la acción constitucional de hábeas corpus radicada que buscaba la libertad del oso Chucho.
C-048 / 2017	Declaración universal de los derechos de los animales no puede considerarse como un instrumento que forme parte del bloque de constitucionalidad
C-041 / 2017	Derechos innominados. La constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derecho, ellos no deben entenderse como negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento – innominados-. Su exigencia atiende a factores de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.
C-343 / 2017	Deber constitucional de protección a los animales no afecta su condición de bienes jurídicos
C-059 / 2018	Demanda de la Ley 1801 del 2016 artículo 13. Finaliza afirmando que se requiere una reglamentación de tenencia responsable de mascotas que castigue a los propietarios como responsables de los animales y que proteja a los animales de personas que por su conducta puedan favorecer comportamientos agresivos en caninos con predisposición genética. Subraya que la educación en niños es clave para la tenencia responsable de mascotas.
C-045 / 2019	La caza deportiva
C-222 / 2019	Cosa juzgada sobre caza deportiva
C-032 / 2019	Una de las herramientas que ordena la Constitución para la concreción de la protección del medio ambiente, específicamente a partir de sus artículos 67 y 79, es el fomento a la educación, lo cual resulta determinante para consolidar políticas públicas que requieren de la participación ciudadana y, en general, como instrumento para alcanzar los fines del Estado, particularmente la protección de los animales, como parte del medio ambiente.
STC-1437/2019	Osa Remedios
C-133 / 2019	Cosa juzgada Sentencia C-666 de 2010 sobre corridas de toros, límites al deber de protección animal.
C-048 / 2020	Demando el código de policía en el artículo 117 - Exequibilidad tenencia de animales domésticos o mascotas

VI. CONSIDERACIONES

Para finalizar, esta iniciativa protege a la familia multiespecie que incluye a las mascotas o animales de compañía como integrantes de la misma, de manera que la cotidianidad familiar, cuyas salidas y vacaciones se planifican teniendo en cuenta sus necesidades e invocando un amor incondicional que fortalecen estas relaciones interespecie o interacción humano-animal.

Es por las razones expuestas anteriormente, y por las diversas sentencias de las Cortes, que el Congreso de la República hoy cuenta con los argumentos suficientes para legislar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad aprobando esta “Ley de las Mascotas”, que son “seres sintientes” de “especial protección” y en atención a los principios de protección y bienestar animal y solidaridad social consignados en la Ley 1774 de 2016 en el artículo 3°, se hace necesario legislar y reglamentar la tenencia responsable de las mascotas desde su nacimiento hasta su muerte, en equilibrio de defender la vida e integridad de perros y gatos, garantizando a sus dueños la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad e intimidad y el derecho a la unidad familiar.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“Por medio de la cual se establece la Ley de Animales de Compañía”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>		Sin modificaciones
<p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer las normas generales en el territorio nacional para la tenencia responsable de animales de compañía, en su calidad de seres sintientes desde su nacimiento hasta su muerte. Esto, con el fin de garantizarles una vida digna y un bienestar integral, defendiendo sus libertades y</p>	<p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer las normas generales en el territorio nacional para la tenencia responsable de animales de compañía, en su calidad de seres sintientes desde su nacimiento hasta su muerte. Esto, con el fin de garantizarles</p>	Se ajusta para efectos de redacción e interpretación.
<p>necesidades y con el fin de garantizar a sus propietarios el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y personal y el derecho a la unidad familiar.</p>	<p>Garantizar una vida digna y un bienestar integral del ser sintiente, del propietario o tenedor, defendiendo sus libertades y necesidades y con el fin de garantizar a sus propietarios el en el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y personal y el derecho a la unidad familiar.</p>	
<p>Artículo 2°. Aspectos de la tenencia responsable de mascotas: Los aspectos aquí dispuestos sobre la tenencia responsable de mascotas generan obligaciones y deberes a los propietarios y tenedores de animales de compañía - caninos y felinos- y al Estado, atendiendo a los Principios legales frente al trato animal y empleando criterios de razonabilidad y proporcionalidad para desarrollarlos así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro Único de Mascotas 2. Identificación del animal 3. Garantías en caso de pérdida o extravío 4. Bienestar integral de las mascotas 5. Bienestar en el transporte de mascotas 6. Solidaridad social en cuidado y recreación 	<p>Artículo 2°. Aspectos Componentes de la tenencia responsable de mascotas: Los aspectos aquí dispuestos sobre la tenencia responsable de mascotas generan obligaciones y deberes a los propietarios y tenedores de animales de compañía caninos y felinos y al Estado, atendiendo a los Principios legales y <u>jurisprudenciales</u> frente al trato animal y empleando <u>emplearán</u> criterios de <u>razonabilidad</u> y proporcionalidad para <u>desarrollarlos así</u> <u>desarrollar</u> los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro Único de Mascotas 2. Identificación del animal 3. Garantías en caso de pérdida o extravío <u>y adoptabilidad.</u> 4. Bienestar integral de las mascotas 5. Bienestar en el transporte de mascotas 	Se ajusta para efectos de redacción e interpretación, incorporando el desarrollo jurisprudencial en la materia y el factor de adoptabilidad, en aras de permitir la publicación de los animales que se encuentren en tal estado a fin de conectar oferta y demanda.

<p>7. Responsabilidad de una muerte digna</p> <p>8. Regulación de criaderos</p> <p>9. Regulación de paseadores</p> <p>10. Regulación de hospedajes y guarderías</p>	<p>6. Solidaridad social en cuidado y recreación</p> <p>7. Responsabilidad de una muerte digna</p> <p>8. Regulación de criaderos</p> <p>9. Regulación de paseadores</p> <p>10. Regulación de hospedajes y guarderías</p>	
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Animal de compañía: Todo animal doméstico que convive con el hombre para fines de compañía y con el que se puede generar un vínculo emocional.</p> <p>Tenencia Responsable de animales de compañía: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide hacerse cargo de un animal de compañía, y que consiste principalmente en proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindar los cuidados indispensables para su debido bienestar, no someterlo a sufrimientos evitables. Se incluyen los demás deberes y obligaciones que se establecen en las normas de</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Animal de compañía: Todo animal doméstico que convive con el hombre para fines de compañía y con el que se puede generar un vínculo emocional.</p> <p>Tenencia Responsable de animales de compañía: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide hacerse cargo de un animal de compañía, y que consiste principalmente en proporcionarle alimento, albergue y <u>buen</u> trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar; <u>y</u> no someterlo a sufrimientos evitables. Se incluyen los demás deberes y obligaciones que se establecen</p>	Se ajusta para efectos de redacción e interpretación.

<p>protección y bienestar animal vigentes.</p>	<p>en las normas de protección y bienestar animal vigentes.</p>	
<p>Artículo 4°. Registro Único de Mascotas –RUMAS-: Créese el Registro Único de Mascotas, como el Sistema Nacional de Registro e Identificación y georeferenciación obligatoria de animales de compañía; administrado, organizado y dirigido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El Registro Único de Mascotas –RUMAS- tiene como objetivo, garantizar el bienestar y la protección de los animales de compañía, por medio del control de población de estos, individualización, identificación, localización y tenencia responsable de los propietarios o tenedores de la mascota para el bienestar integral de los animales a su cargo.</p> <p>El Registro Único de Mascotas –RUMAS-, es un instrumento para la toma de decisiones de planes, y políticas públicas urbanas y ambientales que incluyan la garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía en el diseño y la planificación urbana, en especial de infraestructuras, espacio público, mobiliario y servicios urbanos amigable con los animales de compañía.</p>	<p>Artículo 4°. Registro Único de Mascotas –RUMAS-: Créese el Registro Único de Mascotas, como el Sistema Nacional de Registro e Identificación y georeferenciación obligatoria de animales de compañía; administrado, organizado y dirigido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El Registro Único de Mascotas –RUMAS- tiene como objetivo, garantizar el bienestar y la protección de los animales de compañía, por medio del control de población de estos, individualización, identificación, localización y tenencia responsable de los propietarios o tenedores de la mascota para el bienestar integral de los animales a su cargo.</p> <p>El Registro Único de Mascotas –RUMAS-, es un instrumento para la toma de decisiones de planes, y políticas públicas urbanas y ambientales que incluyan la garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía en el diseño y la planificación urbana, en especial de infraestructuras, espacio público, mobiliario y servicios urbanos amigable con los animales de compañía. <u>planes, caracterización e información en la construcción de</u> y políticas públicas urbanas y ambientales que incluyan la garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía, en el diseño y la planificación urbana, en especial de infraestructuras, espacio público, mobiliario y</p>	Se ajusta para efectos de redacción e interpretación.

<p>Los Entes Territoriales y las Autoridades Ambientales tendrán en cuenta el análisis de la información georeferenciada del RUMAS para el diseño y desarrollo de proyectos de infraestructura, espacio público y servicios urbanos.</p> <p>La inscripción al Registro Único de Mascotas –RUMAS- será de manera gratuita y virtual por medio de una plataforma digital. Es responsabilidad y obligación del Propietario o si fuese el caso, del tenedor o veterinario, inscribir el animal de compañía en el Registro; los médicos veterinarios reportarán mensualmente la inscripción de sus pacientes en el RUMAS.</p>	<p>servicios urbanos amigable con los animales de compañía.</p> <p>Los Entes Territoriales y las Autoridades Ambientales tendrán en cuenta el análisis de la información georeferenciada del RUMAS para el diseño y desarrollo de proyectos de infraestructura, espacio público y servicios urbanos.</p> <p>La inscripción al Registro Único de Mascotas –RUMAS- será de manera gratuita y virtual por medio de una plataforma digital. Es responsabilidad y obligación del Propietario o si fuese el caso, del tenedor o veterinario, inscribir el animal de compañía en el Registro; los médicos veterinarios reportarán mensualmente la inscripción de sus pacientes en el RUMAS.</p>	
<p>Parágrafo 1. Se deberán inscribir en el Registro Único de Mascotas –RUMAS-:</p> <p>a) Toda persona natural en calidad de propietario o tenedor y en representación de uno o más animales de compañía</p> <p>b) Todo Médico Veterinario que ejerza su profesión en el Territorio Nacional</p> <p>c) Personas naturales y jurídicas públicas y</p>	<p>Parágrafo 1. Se deberán inscribir en el Registro Único de Mascotas –RUMAS-:</p> <p>a) Toda persona natural en calidad de propietario o tenedor y en representación de uno o más animales de compañía</p> <p>b) Todo Médico Veterinario que ejerza su profesión en el Territorio Nacional</p> <p>c) Personas naturales y jurídicas <u>que sean</u></p>	<p>Se ajusta para efectos de redacción e interpretación, incorporando a los Cosos Municipales o albergues de animales domésticos en el RUMAS, ya que, estas entidades acogen animales domésticos extraviados que deben ser objeto de protección y restitución a su familia humana. Además, dada su competencia para ejecutar procesos de adoptabilidad se propone mediante el RUMAS y su publicidad, dar visibilidad a aquellos animales para que</p>

<p>Las Alcaldías Municipales prestarán asesoramiento a los ciudadanos para la inscripción adecuada y oportuna al Registro Único de Mascotas –RUMAS-.</p>	<p>Las Alcaldías Municipales prestarán asesoramiento a los ciudadanos para la inscripción adecuada y oportuna al Registro Único de Mascotas –RUMAS-.</p>	
<p>Parágrafo 3. Los municipios podrán realizar planes de acción y solicitar apoyo para la formulación de políticas de bienestar animal en virtud del principio de coordinación y cooperación a entidades públicas y privadas como: Corporaciones Autónomas Regionales, Policía Ambiental, ICA, Universidades con Facultad de Veterinaria y Zootecnia, Veterinarias, ONG Ambientalistas, Entidades Animalistas y las demás de conformidad con sus funciones.</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 5°. Identificación del animal. Cada animal de compañía inscrito en el Registro Único de Mascotas –RUMAS- gozará de un número o código exclusivo que deberá estar visible en la placa de identificación que lleva el animal al encontrarse en espacio público.</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Parágrafo. Para los municipios de categoría 4, 5 y 6 el Gobierno establecerá la forma de financiar con recursos la placa de identificación para las mascotas de dueños que acrediten categoría A y B del SISBEN 4.</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 6°. Garantías en caso de pérdida o extravío. Los entes territoriales y el Gobierno</p>	<p>Artículo 6°. Garantías en caso de pérdida o extravío. Los entes territoriales y el Gobierno</p>	<p>Se ajusta en aras de ampliar el espectro de difusión sin referir en el ámbito privado.</p>

<p>privadas que realicen las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Centros de Bienestar Animal Criaderos de Animales de Compañía Centros de Atención Veterinaria Tiendas o empresas comercializadas de mascotas Hospedajes y guardería de animales de compañía <p>d) Aquellas que determine el reglamento del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible</p>	<p>públicas y <u>o</u> privadas que <u>y realicen las siguientes actividades se constituyan como:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Centros de Bienestar Animal Criaderos de Animales de Compañía Centros de Atención Veterinaria Tiendas o empresas comercializadas de mascotas Hospedajes y guardería de animales de compañía <u>Cosos municipales o albergues de animales domésticos.</u> <p>d) Aquellas que determine el reglamento del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible</p>	<p> puedan tener una segunda oportunidad de vida.</p>
<p>Parágrafo 2. Corresponderá a las alcaldías el control y fiscalización del registro adecuado de los animales de compañía en el territorio municipal correspondiente.</p>	<p>Parágrafo 2. Corresponderá a las alcaldías el control y fiscalización del registro adecuado de los animales de compañía en el territorio municipal correspondiente.</p>	<p>Se ajusta para efectos de redacción e interpretación.</p>

<p>Nacional se encargarán de promover y generar espacios de difusión de las mascotas que se encuentran pérdidas o extraviadas, en los medios de comunicación públicos y privados, municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p>	<p>Nacional se encargarán de promover y generar espacios de difusión <u>masiva de sobre</u> las mascotas que se encuentran pérdidas o extraviadas, <u>en los medios de comunicación públicos y privados, municipales, distritales, departamentales y nacionales.</u></p>	
<p>Parágrafo. Los entes territoriales establecerán un procedimiento por medio del cual la ciudadanía podrá comunicar a las autoridades pertinentes el extravío o pérdida de su mascota y la información necesaria para individualizarla mediante los medios de comunicación, dicho procedimiento será de conocimiento público.</p>		<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 7°. Bienestar Integral de las Mascotas: Todo propietario o tenedor, deberá garantizar el bienestar de las mascotas y deberá asumirlo con enfoque interdisciplinario, teniendo en cuenta elementos mínimos para asegurar condiciones de su entorno como: Funcionamiento adecuado del organismo animal, estado emocional del animal de compañía y posibilidad de expresar conductas de su especie.</p>	<p>Artículo 7°. Bienestar Integral de las Mascotas: Todo propietario o tenedor, deberá garantizar el bienestar de las mascotas y deberá asumirlo con enfoque interdisciplinario, teniendo en cuenta elementos mínimos para asegurar condiciones de su entorno como:</p> <p>a) Funcionamiento adecuado del organismo animal.</p> <p>b) Estado emocional del animal de compañía.</p> <p>c) Posibilidad de expresar conductas de su especie.</p>	<p>Se ajusta redacción, se sustituye el trato humanitario en animales, por el trato digno y apropiado a su especie.</p>
<p>La tenencia responsable de mascotas abarca no solo los principios establecidos en el Artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, sino también las siguientes obligaciones y deberes del propietario o</p>	<p>La tenencia responsable de mascotas abarca no solo los principios establecidos en el</p>	

<p>tenedor de la mascota: Prevención y tratamiento oportuno de enfermedades y lesiones que brinden salud a la mascota, nutrición adecuada, no someterlo a encierros prologados, condiciones de estrés físico ni emocional evitándole sufrimiento y miedo, alojamiento seguro y abrigo apropiado, área de descanso cómoda, manejo y trato humanitario y espacios e infraestructura para su interacción.</p>	<p>Artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, sino también y las siguientes obligaciones y deberes del propietario o tenedor de la mascota condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la prevención y tratamiento oportuno de enfermedades y lesiones que brinden salud a la mascota. 2. Nutrición adecuada. 3. No someterlo a encierros prolongados, condiciones de estrés físico ni emocional evitándole sufrimiento y miedo. 4. Alojamiento seguro y abrigo apropiado con área de descanso cómoda, manejo y trato humanitario digno y apropiado a su especie. 5. Espacios e infraestructura para su interacción. 6. Garantizar el bienestar durante el transporte del animal de compañía. 	
<p>Parágrafo. El propietario o tenedor de las mascotas tendrá en cuenta el cumplimiento de las normas de salud pública y medio ambiente, de propiedad</p>		<p>Sin modificaciones</p>

<p>8.5. Brindarle manejo y trato humanitario, así como espacios e infraestructura adecuada para su interacción con humanos y otros animales.</p>	<p>8.5. Brindarle manejo y trato humanitario, así como espacios e infraestructura adecuada para su interacción con humanos y otros animales.</p>	
<p>Parágrafo. El propietario o tenedor del animal de compañía, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de salud pública, protección al ambiente, de propiedad horizontal, policivas y las demás que regulan la tenencia y convivencia con animales de compañía</p>	<p>Parágrafo. El propietario o tenedor del animal de compañía, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de salud pública, protección al ambiente, de propiedad horizontal, policivas y las demás que regulan la tenencia y convivencia con animales de compañía</p>	<p>Se elimina este parágrafo por efectos de técnica legislativa.</p>
<p>Artículo 9°. Solidaridad social en cuidado de mascotas: El 3% del recaudo de la sobretasa ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR o de ser el caso, Áreas Metropolitanas que sean autoridad ambiental estarán dirigidos a: atender a la población de caninos y felinos en tenencia transitoria de los Centros de Bienestar Animal, albergues, hogares de paso y ONG animalistas que se encuentren en el Registro Único de Mascotas.</p>		<p>Se reenumera el artículo, quedando como artículo 8</p>
<p>Parágrafo 1. Se brindará también con estos recursos salud a las mascotas registradas en el RUMAS en enfermedades y lesiones graves, de hogares con categoría A y B del SISBEN 4 o el instrumento de focalización que establezca el Gobierno Nacional.</p>	<p>Parágrafo 1. Se brindará también con estos recursos salud a las mascotas registradas en el RUMAS en con enfermedades y lesiones graves, de hogares con cuvo propietarios o tenedores se encuentren en categoría A y o B del SISBEN 4 o se encuentren dentro del instrumento de</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

<p>horizontal, policivas y las demás que regulan la relación con las mascotas.</p>		
<p>Artículo 8°. Bienestar en el transporte de Mascotas. Todo propietario o tenedor deberá garantizar el bienestar de su animal de compañía y deberá asumirlo con enfoque interdisciplinario, teniendo en cuenta los elementos mínimos para asegurar condiciones de su entorno como: buen estado de salud, buen estado emocional, espacios de recreación, y socialización y la posibilidad de expresar conductas de su especie.</p> <p>La tenencia responsable de animales de compañía abarca los principios establecidos en las normas de protección y bienestar animal vigentes, así como las siguientes obligaciones y deberes del propietario o tenedor:</p> <p>8.1. Prevención y tratamiento oportuno de enfermedades y lesiones.</p> <p>8.2. Garantizar acceso a servicios al animal, así como garantizar una nutrición adecuada.</p> <p>8.3. No someterlos a encierros prolongados, ni a condiciones de estrés físico ni emocional.</p> <p>8.4. Garantizarle alojamiento seguro y abrigo apropiado, así como un área de descanso cómoda.</p>	<p>Artículo 8°. Bienestar en el transporte de Mascotas. Todo propietario o tenedor deberá garantizar el bienestar de su animal de compañía y deberá asumirlo con enfoque interdisciplinario, teniendo en cuenta los elementos mínimos para asegurar condiciones de su entorno como: buen estado de salud, buen estado emocional, espacios de recreación, y socialización y la posibilidad de expresar conductas de su especie.</p> <p>La tenencia responsable de animales de compañía abarca los principios establecidos en las normas de protección y bienestar animal vigentes, así como las siguientes obligaciones y deberes del propietario o tenedor:</p> <p>8.1. Prevención y tratamiento oportuno de enfermedades y lesiones.</p> <p>8.2. Garantizar acceso a servicios al animal, así como garantizar una nutrición adecuada.</p> <p>8.3. No someterlos a encierros prolongados, ni a condiciones de estrés físico ni emocional.</p> <p>8.4. Garantizarle alojamiento seguro y abrigo apropiado, así como un área de descanso cómoda.</p>	<p>Se reubica mediante el literal f) en el artículo anterior.</p>

	<p>focalización que establezca el Gobierno Nacional.</p>	
<p>Parágrafo 2. Facúltase a los Concejos Municipales para adoptar y aprobar en sus presupuestos el porcentaje asignado del 3% en la sobretasa ambiental.</p>		<p>Sin modificaciones</p>
<p>Parágrafo 3. Los municipios de categoría 1 y 2 tendrán que hacer por lo menos una vez al año jornadas de esterilización gratuita para animales de compañía en los sectores o localidades de estrato 1 y 2 de su jurisdicción.</p>		<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 10°. Solidaridad social en recreación de mascotas: Los alcaldes de los municipios de categoría especial, 1, 2 y 3 en sus planes de desarrollo y políticas públicas destinarán espacios de recreación para animales de compañía diseñados en la infraestructura física municipal, al igual que planes de acción anuales orientados a la realización de eventos y actividades recreativas, deportivas, competitivas y de exhibición para animales de compañía.</p>		<p>Se reenumera el artículo, quedando como artículo 9</p>
<p>Parágrafo: Queda prohibido a las autoridades restringir el tránsito de animales de compañía en el territorio nacional y demás lugares públicos, mientras se compruebe la tenencia responsable de su propietario o tenedor, los Concejos Municipales realizarán control</p>	<p>Parágrafo: Queda prohibido a las autoridades restringir el tránsito de animales de compañía en el territorio nacional y demás lugares públicos, mientras no se compruebe la tenencia responsable de su propietario o tenedor.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

político a este artículo y su párrafo.	Los Concejos Municipales realizarán control político a este artículo y su párrafo <u>esta disposición.</u>	
Artículo 11°. Custodia de las mascotas o animales de compañía. En aras de garantizar el bienestar integral y la protección de las mascotas o animales de compañía por parte del estado, así como también reconocer el vínculo afectivo del ser humano para con el animal. La autoridad judicial o competente confiará para el cuidado de los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal.	Artículo 10°. Custodia de las mascotas o animales de compañía. En aras de garantizar el bienestar integral y la protección de las mascotas o animales de compañía por parte del estado, así como también reconocer el vínculo afectivo del ser humano para con el animal. La autoridad judicial o competente confiará para el cuidado de los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal.	Se reenumera el artículo, quedando como artículo 10 y se ajusta la redacción.
Parágrafo 1. El cónyuge o pareja permanente podrá acudir a una conciliación voluntaria para establecer el régimen de visitas, la manutención y tenencia de la mascota. En ningún caso el conciliador podrá desconocer el vínculo afectivo de la pareja con su mascota o animal de compañía y en ese sentido, debe propender por el bienestar y protección de la misma.		Sin modificaciones
Artículo 12°. Regulación de Criaderos: La actividad de reproducción, cría y comercialización de mascotas deberá constituirse legalmente y estar inscritas en el Registro Único de Mascotas –RUMAS–.	Artículo 11°. Regulación de Criaderos: La actividad de reproducción, cría y comercialización de mascotas deberá constituirse legalmente y estar inscritas en el Registro Único de Mascotas –RUMAS–.	Se reenumera el artículo, quedando como artículo 11 y se ajusta la redacción.

Para la realización de estas actividades no se podrán presentar actos de maltrato, crueldad ni explotación reproductiva animal y deberán cumplir lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.	Para la realización de estas actividades no se podrán presentar actos de maltrato, crueldad ni explotación reproductiva animal y deberán cumplir lo establecido en el <u>artículo 8°</u> de la presente ley.	
La actividad de reproducción de los animales de compañía o de las mascotas jamás podrá superar un parto al año	La actividad de reproducción de los animales de compañía o de las mascotas jamás podrá superar un parto al año	
Artículo 13°. Regulación de paseadores: El servicio que prestan los paseadores de perros debe comprender los principios de protección y bienestar animal establecidos en las normas vigentes y deberá ser regulado por las alcaldías municipales y distritales en virtud de sus competencias en materia de protección y bienestar animal.		Se reenumera el artículo, quedando como artículo 12.
Los paseadores deberán estar inscritos en el Registro Único de Mascotas y certificar su capacitación en el Sena u otra institución de educación media técnica.		
Artículo 14°. Regulación de hospedajes y guarderías: Los propietarios de hospedajes y/o guarderías de animales de compañía –caninos y felinos–, cumplirán con las condiciones mínimas de adecuaciones locativas acorde con la cantidad y el tipo de animales que pretenden albergar. De la misma forma, deberán atender los principios de las normas de		Se reenumera el artículo, quedando como artículo 13

protección y bienestar animal vigentes y serán responsables por los animales mientras se encuentren bajo su custodia.		
Estos establecimientos deberán contar con personal adecuado para el manejo de la atención de los animales.		
Parágrafo: Los dueños de hospedajes y guarderías deberán adquirir póliza de seguro que cubra daños y perjuicios causados a la mascota en el tránsito del tiempo de tenencia.		Sin modificaciones
	Artículo 14. Regulación de los cosos municipales o albergues para animales. Los propietarios y/o administradores de los cosos municipales y albergues para animales, cumplirán con las disposiciones contenidas en esta Ley, deberán atender los principios de las normas de protección y bienestar animal vigentes y serán responsables por los animales mientras se encuentren bajo su custodia. Estos establecimientos deberán concatenar la información de los animales capturados y confinados con el RUMAS para informar de la situación a su propietario o tenedor registrado. En los casos que el animal capturado y confinado no cuente con el RUMAS, deberá publicarse masivamente la información detallada del	Artículo nuevo.

	animal hasta finalizar el proceso de adoptabilidad en los medios masivos de comunicación disponibles, especificando si presenta enfermedad infecto-contagiosa y la cantidad de días vigentes para su adopción.	
Artículo 15°. Medida Correctiva. Adiciónese el numeral 8° al artículo 35 de la ley 1801 de 2016, así: 8) Impedir, obstaculizar, o dificultar a las autoridades de policía, la identificación del animal de compañía de su tenencia, por voluntad propia u omisión del registro del animal.		Sin modificaciones
Artículo 16°. Reglamentación. El Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente ley para facilitar su interpretación.	Artículo 16°. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente ley para facilitar su interpretación.	Se ajusta redacción.
Artículo 17°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrán seis (6) meses para su reglamentación e implementación.	Artículo 17°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrán seis (6) meses para su reglamentación e implementación.	Se elimina por técnica legislativa.
Artículo 18°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas		Se reenumera el artículo, quedando como artículo 17
las disposiciones que le sean contrarias.		

VIII. CONFLICTO DE INTERESES.

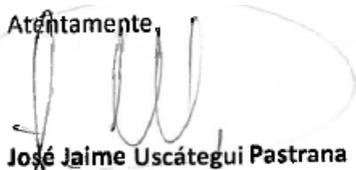
Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables congresistas, al tratarse de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto encaja en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis en las que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

IX. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 182 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley de Animales de Compañía**, conforme al texto propuesto.

Atentamente,

José Jaime Uscátegui Pastrana
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
 Capitolio Nacional
 Congreso de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2022 CÁMARA,

por medio de la cual se establece la Ley de Animales de Compañía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas generales en el territorio nacional para la tenencia responsable de animales de compañía, en su calidad de seres sintientes desde su nacimiento hasta su muerte.

Garantizar la vida digna y el bienestar integral del ser sintiente, del propietario o tenedor en ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y personal y el derecho a la unidad familiar.

Artículo 2°. Componentes de la tenencia responsable de mascotas. Los propietarios y tenedores de animales de compañía y el Estado, atendiendo los principios legales y jurisprudenciales frente al trato animal, emplearán criterios de razonabilidad y proporcionalidad para desarrollar los siguientes componentes:

11. Registro Único de Mascotas
12. Identificación del animal
13. Garantías en caso de pérdida o extravío y adaptabilidad.
14. Bienestar integral de las mascotas
15. Bienestar en el transporte de mascotas
16. Solidaridad social en cuidado y recreación
17. Responsabilidad de una muerte digna
18. Regulación de criaderos
19. Regulación de paseadores
20. Regulación de hospedajes y guarderías

Artículo 3°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- c). **Animal de compañía:** Todo animal doméstico que convive con el hombre para fines de compañía y con el que se puede generar un vínculo emocional.
- d). **Tenencia Responsable de animales de compañía:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide hacerse cargo de un animal de compañía, y que consiste principalmente en proporcionarle alimento, albergue, buen trato, los cuidados indispensables para su debido bienestar, y no someterlo a sufrimientos evitables. Se incluyen los demás deberes y obligaciones que se establecen en las normas de protección y bienestar animal vigentes.

Artículo 4°. Registro Único de Mascotas (Rumas). Créese el Registro Único de Mascotas, como el Sistema Nacional de Registro e Identificación y georreferenciación obligatoria de animales de compañía; administrado, organizado y dirigido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Registro Único de Mascotas (Rumas), tiene como objetivo, garantizar el bienestar y la protección de los animales de compañía, por medio del control de población de estos, individualización, identificación, localización y tenencia responsable de los propietarios o tenedores de la mascota para el bienestar integral de los animales a su cargo.

El Registro Único de Mascotas (Rumas), es un instrumento para la caracterización e información en la construcción de políticas públicas urbanas y ambientales que incluyan la garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía, en el diseño y la planificación urbana, en especial de infraestructuras, espacio público, mobiliario y servicios urbanos amigable con los animales de compañía.

Los Entes Territoriales y las Autoridades Ambientales tendrán en cuenta el análisis de la información geo-referenciada del Rumas para el diseño y desarrollo de proyectos de infraestructura, espacio público y servicios urbanos.

La inscripción al Registro Único de Mascotas (Rumas), será de manera gratuita y virtual por medio de una plataforma digital. Es responsabilidad y obligación del Propietario o si fuese el caso, del tenedor o veterinario, inscribir el animal de compañía en el Registro; los médicos veterinarios reportarán mensualmente la inscripción de sus pacientes en el Rumas.

Parágrafo 1º. Se deberán inscribir en el Registro Único de Mascotas (Rumas):

- e) Toda persona natural en calidad de propietario o tenedor y, en representación de uno o más animales de compañía
- f) Todo Médico Veterinario que ejerza su profesión en el Territorio Nacional
- g) Personas naturales y jurídicas que sean públicas o privadas y se constituyan como:
 - Centros de Bienestar Animal
 - Criaderos de Animales de Compañía
 - Centros de Atención Veterinaria
 - Tiendas o empresas comercializadoras de mascotas
 - Hospedajes y guardería de animales de compañía
 - Cosos municipales o albergues de animales domésticos.
- h) Aquellas que determine el reglamento del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

Parágrafo 2º. Corresponderá a las alcaldías el control y fiscalización del registro en el territorio municipal correspondiente.

Las Alcaldías Municipales prestarán asesoramiento a los ciudadanos para la inscripción adecuada y oportuna al Registro Único de Mascotas (Rumas).

Parágrafo 3º. Los municipios podrán realizar planes de acción y solicitar apoyo para la formulación de políticas de bienestar animal en virtud del principio de coordinación y cooperación a entidades públicas y privadas como: Corporaciones Autónomas Regionales, Policía Ambiental, ICA, Universidades con Facultad de Veterinaria y Zootecnia, Veterinarias, ONG Ambientalistas, Entidades Animalistas y las demás de conformidad con sus funciones.

Artículo 5º. Identificación del animal. Cada animal de compañía inscrito en el Registro Único de Mascotas (RUMAS), gozará de un número o código exclusivo que deberá estar visible en la placa de identificación que lleva el animal al encontrarse en espacio público.

Parágrafo. Para los municipios de categoría 4, 5 y 6 el Gobierno establecerá la forma de financiar con recursos la placa de identificación para las mascotas de dueños que acrediten categoría A y B del Sisbén 4.

Artículo 6º. Garantías en caso de pérdida o extravío. Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar espacios de difusión masiva sobre las mascotas que se encuentran pérdidas o extraviadas.

Parágrafo. Los entes territoriales establecerán un procedimiento por medio del cual la ciudadanía podrá comunicar a las autoridades pertinentes el extravío o pérdida de su mascota y la información necesaria para individualizarla mediante los medios de comunicación, dicho procedimiento será de conocimiento público.

Artículo 7º. Bienestar Integral de las Mascotas. Todo propietario o tenedor, deberá garantizar el bienestar de las mascotas y deberá asumirlo, teniendo en cuenta elementos mínimos para asegurar condiciones de su entorno como:

- d)** Funcionamiento adecuado del organismo animal.
- e)** Estado emocional del animal de compañía.
- f)** Posibilidad de expresar conductas de su especie.

La tenencia responsable de mascotas abarca los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, y las siguientes condiciones:

- 7.** Velar por la prevención y tratamiento oportuno de enfermedades y lesiones que brinden salud a la mascota.
- 8.** Nutrición adecuada.
- 9.** No someterlo a encierros prolongados, condiciones de estrés físico ni emocional evitándole sufrimiento y miedo.
- 10.** Alojamiento seguro y abrigo apropiado con área de descanso cómoda, trato digno y
- 11.** Espacios e infraestructura para su interacción.
- 12.** Garantizar el bienestar durante el transporte del animal de compañía.

Parágrafo. El propietario o tenedor de las mascotas tendrá en cuenta el cumplimiento de las normas de salud pública y medio ambiente, de propiedad horizontal, policivas y las demás que regulan la relación con las mascotas.

Artículo 8º. Solidaridad social en cuidado de mascotas. El 3% del recaudo de la sobretasa ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), o de ser el caso, Áreas Metropolitanas que sean autoridad ambiental estarán dirigidos a: atender a la población de caninos y felinos en tenencia transitoria de los Centros de Bienestar Animal, albergues, hogares de paso y ONG animalistas que se encuentren en el Registro Único de Mascotas.

Parágrafo 1º. Se brindará también con estos recursos salud a las mascotas registradas en el

Rumas con enfermedades y lesiones graves, cuyos propietarios o tenedores se encuentren en categoría A o B del Sisbén 4 o se encuentren dentro del instrumento de focalización que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Facúltase a los Concejos Municipales para adoptar y aprobar en sus presupuestos el porcentaje asignado del 3% en la sobretasa ambiental.

Parágrafo 3°. Los municipios de categoría 1 y 2 tendrán que hacer por lo menos una vez al año jornadas de esterilización gratuita para animales de compañía en los sectores o localidades de estrato 1 y 2 de su jurisdicción.

Artículo 9°. Solidaridad social en recreación de mascotas. Los alcaldes de los municipios de categoría especial, 1, 2 y 3 en sus planes de desarrollo y políticas públicas destinarán espacios de recreación para animales de compañía diseñados en la infraestructura física municipal, al igual que planes de acción anuales orientados a la realización de eventos y actividades recreativas, deportivas, competitivas y de exhibición para animales de compañía.

Parágrafo. Queda prohibido a las autoridades restringir el tránsito de animales de compañía en el territorio nacional y demás lugares públicos, mientras no se compruebe la tenencia responsable de su propietario o tenedor.

Los Concejos Municipales realizarán control político a esta disposición.

Artículo 10. Custodia de las mascotas o animales de compañía. En aras de garantizar el bienestar integral y la protección de las mascotas o animales de compañía por parte del estado, la autoridad judicial o competente confiará para el cuidado de los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal.

Artículo 11. Regulación de Criaderos. La actividad de reproducción, cría y comercialización de mascotas deberá constituirse legalmente y estar inscritas en el Registro Único de Mascotas (Rumas).

Para la realización de estas actividades no se podrán presentar actos de maltrato, crueldad ni explotación reproductiva animal y deberán cumplir lo establecido en la presente ley.

La actividad de reproducción de los animales de compañía o de las mascotas jamás podrá superar un parto al año.

Artículo 12. Regulación de paseadores. El servicio que prestan los paseadores de perros debe comprender los principios de protección y bienestar animal establecidos en las normas vigentes y deberá ser regulado por las alcaldías municipales y distritales en virtud de sus competencias en materia de protección y bienestar animal.

Los paseadores deberán estar inscritos en el Registro Único de Mascotas y certificar su capacitación en el Sena u otra institución de educación media técnica.

Artículo 13. Regulación de hospedajes y guarderías. Los propietarios de hospedajes y/o guarderías de animales de compañía -caninos y felinos-, cumplirán con las condiciones mínimas de adecuaciones locativas acorde con la cantidad y el tipo de animales que pretenden albergar. De la misma forma, deberán atender los principios de las normas de protección y bienestar animal vigentes y serán responsables por los animales mientras se encuentren bajo su custodia.

Estos establecimientos deberán contar con personal adecuado para el manejo de la atención de los animales.

Parágrafo. Los dueños de hospedajes y guarderías deberán adquirir póliza de seguro que cubra daños y perjuicios causados a la mascota en el tránsito del tiempo de tenencia.

Artículo 14. Regulación de los cosos municipales o albergues para animales. Los propietarios y/o administradores de los cosos municipales y albergues para animales, cumplirán con las disposiciones contenidas en esta Ley, deberán atender los principios de las normas de protección y bienestar animal vigentes y serán responsables por los animales mientras se encuentren bajo su custodia.

Estos establecimientos deberán concatenar la información de los animales capturados y confinados con el Rumas para informar de la situación a su propietario o tenedor registrado.

En los casos que el animal capturado y confinado no cuente con el Rumas, deberá publicarse masivamente la información detallada del animal hasta finalizar el proceso de adaptabilidad en los medios masivos de comunicación disponibles, especificando si presenta enfermedad infectocontagiosa y la cantidad de días vigentes para su adopción.

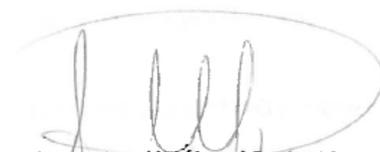
Artículo 15. Medida correctiva. Adiciónese el numeral 8° al artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, así:

- 8) *Impedir, obstaculizar, o dificultar a las autoridades de policía, la identificación del animal de compañía de su tenencia, por voluntad propia u omisión del registro del animal.*

Artículo 16. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional podrá reglamentar los asuntos y materias objeto de la presente ley para facilitar su implementación e interpretación.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Capitolio Nacional
Congreso de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 1548 - Miércoles, 30 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de Modificaciones y exto propuesto del Proyecto de ley número 129 de 2022 cámara, por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 131 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 107 de 1994 y 115 de 1994, con el fin de incentivar la urbanidad, el cuidado de lo público, el respeto por la dignidad humana, la vida, la familia, la participación democrática y la historia constitucional, en la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones” -Ley eduquémonos en lo esencial.	18
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 182 de 2022 Cámara, por medio de la cual establece la Ley de Animales de Compañía.	27